



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-09-470 NYRD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25269333300120210002000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIVERMEGA S.A.S.
DEMANDADO: COLJUEGOS.
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, accedió a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y negó las demás pretensiones de la demanda (Archivo electrónico 13), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Primero (1°)

Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Facatativá.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fue debidamente notificada a través de medios electrónicos el mismo día en que fue emitida, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 25 de noviembre al 9 de diciembre del 2022. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandado el 6 de diciembre de 2022, se tiene que dicho escrito es oportuno. Esto por cuanto, el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

Finalmente, se tiene que a través de providencia del 21 de marzo de 2023, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO - COLJUEGOS.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facativá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-01271-00
Demandante: SINDICATO DE DEFENSORAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - SINDHEP
Demandados: VÍCTOR ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ – DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04), el Despacho observa lo siguiente:

1. El Sindicato de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral presentó demanda ante este Tribunal atacando el nombramiento del señor Víctor Alfonso Guerrero Martínez en el cargo de Profesional Administrativo y de Gestión en la Regional Putumayo (archivo 01).

2. Efectuado el reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al suscrito magistrado (archivo 11), quien observa que el extremo actor eleva las siguientes pretensiones en su escrito de demanda:

"I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. *Que se declare la nulidad de la Resolución 1880 de 2023, mediante la cual se nombra al señor **VÍCTOR ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.069.049, en el cargo de Profesional Administrativo y de Gestión en la Regional del Putumayo.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, nombrar en aquel cargo a un profesional que cumpla con las calidades profesionales y de carrera administrativa que se requiere para ocupar el cargo tal como lo dispone la ley.” (Negrillas y mayúsculas del original – fl. 2 archivo 01)*

Al respecto, se advierte que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha decantado que, en los eventos que se demande la ilegalidad de un acto administrativo de nombramiento y se pretenda el restablecimiento de derechos subjetivos, el medio de control adecuado es el de la nulidad y restablecimiento del derecho¹. Lo anterior, por cuanto la pretensión segunda corresponde al restablecimiento de un derecho subjetivo en cabeza de los funcionarios de carrera de la Defensoría del Pueblo.

3. De otra parte, El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda deberá estar acompañada del acto acusado con la constancia de su publicación, para el caso en concreto.

De igual manera, dicha norma, entre otros asuntos, establece los lineamientos en caso de que el acto no haya sido publicado o que deniegue su copia, pues, dicho requisito resulta ser indispensable para realizar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

Sin embargo, en los anexos de la demanda no obra el acto administrativo de nombramiento acusado ni la constancia de la fecha de publicación de la Resolución 1880 de 2023 y, tampoco manifestación alguna conforme a lo estipulado en el referido artículo 166 ibidem, que permita realizar el conteo de la caducidad en este medio de control.

Así las cosas, y previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor John Yesid Caballero Hernández, quien actúa en por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control

¹ Sobre el tema ver: (i) Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de 1° de julio de 2014, Radicado No. 81001-23-33-000-2012-00039-02. (ii) Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 25 de junio de 2020, Radicado No. 05001-23-33-000-2013-00577-01(3887-16), entre otras.

nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Precisar cuál es el medio de control que se pretende ejercer, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2º) Asimismo, deberá **adecuar y precisar** las pretensiones de la demanda al medio de control que se pretenda ejercer, con observancia de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 163 y 165 ibidem.

3º) Allegar copia del acto de nombramiento que se demanda y la constancia de notificación o publicación de este.

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-01253-00
DEMANDANTE: MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

El **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** con el fin de obtener las siguientes:

“[...] PRETENSIONES

1. Declarar la NULIDAD de los actos administrativos que se relaciona: Resolución No. 0002 de 12 de enero de 2023, por medio de la cual se reconoce el derecho a la reposición de gastos de campaña y se ordena la devolución de la diferencia entre el valor entregado por anticipo y el valor a reconocer por la reposición de gastos de campaña al MAIS, y la resolución No. 2455 de 29 de marzo de 2023 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por MAIS contra la resolución No. 002 de 12 de enero de 2023.

2. Como restablecimiento del derecho, ordenar que el MAIS no está obligado a pagar la suma de dinero de UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$1.268.944.792) y que se tenga como pagadas dichas sumas de dinero conforme lo señalado en los argumentos jurídicos y fácticos aquí señalados. [...]”.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01253-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS
 DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se deben corregir las siguientes falencias:

1. En virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe precisar cuáles son las normas violadas y explicar el concepto de violación del acto impugnado, dicha norma establece:

*“[...]4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.** [...]”.* (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe aportar la constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo establece la norma en mención que al respecto dispone:

*“[...]8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...] (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)

3. Debe aportar copia de las constancias de notificación de los actos administrativos respecto de los cuales solicita la nulidad, esto conforme lo determina el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

*“[...] **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...].” (Destacado fuera del texto original)

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-01224-00
Demandante: RAMÓN CARLOS ERNESTO ORTEGÓN
OBLIGADO
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL
DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: VINCULA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 14) y en atención a lo manifestado por la Coordinadora del Grupo Asesor del Tribunal Médico Laboral, el Despacho dispone:

1º) Vincúlase al Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional al presente trámite constitucional. **Notifíquese personalmente** esta providencia al Presidente del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a su delegado o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

2º) Adviértasele al citado funcionario que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y

allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes.

3º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-01217-00
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Declara impedimento.

La suscrita Magistrada advierte que se encuentra impedida para conocer del proceso de la referencia, por cuanto se configura la causal prevista en el numeral 3.º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, sobre las causales de impedimento y recusación, el cual establece:

*"[...] **Artículo 130.- Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

[...]

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. [...]" (Destacado fuera de texto).

Las señoras CLAUDIA LUCÍA CASTELLANOS RODRIGUEZ y MARÍA CRISTINA INÉS CORTÉS ys el señor JUAN FELIPE MÚNERA YEPES, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra **LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, solicitando como declaraciones las siguientes:

"[...] II. PRETENSIONES

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01217-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO

PRIMERA. - Que se declare la nulidad del Auto 1880 del 29 de noviembre de 2022 proferido por la **CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL NO. 6 DE LA UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN** “Por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario No. PRF-2018-00074 PRF 005-2018” y específicamente se declaró fiscalmente responsables a los señores **CLAUDIA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, JUAN FELIPE MUÑERA YEPES y GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, así como el Auto ORD 80111-031-2023 del 9 de marzo de 2023, dictado por la **SALA FISCAL Y SANCIONATORIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, “por el cual se revisa en grado de consulta y se desatan unos recursos de apelación contra el Auto Núm. 1880 de 29 de noviembre de 20220 por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario No. PRF-2018-00074 PRF 005-2018” y el cual confirmó la condena impuesta a los señores **CLAUDIA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, JUAN FELIPE MUÑERA YEPES y GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, por cuanto son contrarios al ordenamiento jurídico al haberse proferido sin competencia con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación y de forma contraria a las normas en las que deberían fundarse.

SEGUNDA. - Que como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la convocada al reintegro de los emolumentos pagados o que se hayan de pagar como consecuencia de la ejecución del fallo de responsabilidad fiscal impuesto a los señores **CLAUDIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, JUAN FELIPE MUÑERA YEPES y GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** por parte de la Convocada.

TERCERA. - Que como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** excluir a los señores **CLAUDIA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, JUAN FELIPE MÚNERA YEPES y MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** del boletín de responsables fiscales, así como del Sistema de Registro de Sanciones Disciplinarias –SIRI- de que trata el artículo 60 de la Ley 610 de 2000, y/o otro cualquier otro en el que aparezcan.

CUARTA. - Que como consecuencia de la declaración de la pretensión primera, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Convocada a pagar los daños patrimoniales y perjuicios extrapatrimoniales causados a los señores **CLAUDIA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, JUAN FELIPE MÚNERA YEPES y MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** con la imposición de las condenas fiscales contenidas en la providencia del 29 de noviembre de 2022 proferida por la **CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL NO. 6 DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN**, así como la providencia del 9 de marzo de 2023, dictada por la **SALA FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, así:

- A título de daño emergente la suma de **mil cuarenta y un millones ciento treinta mil quinientos tres pesos con cuarenta y seis centavos (\$1.041.130.503,46)**, pagados a la Convocada, por intermedio de la compañía, por concepto de “daño patrimonial” al Estado.
- A título de daño emergente la suma de **veintiséis millones trescientos noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos (\$26.394.857,84)** pagados directamente por mis representados a la Convocada por concepto de intereses de mora sobre la suma anterior.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01217-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO

- *A título de daños morales en la suma de cien (100) SMLMV para cada uno de los Convocantes*

QUINTA. – *Que como consecuencia de la declaración de la pretensión primera, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** a fijar el fallo que ponga fin al presente proceso por el término mínimo de un (1) mes en su página web.*

SEXTA. - *Que se ordene a la convocada a pagar los intereses remuneratorios y de mora de las sumas de dinero ya pagadas o que debieren llegar a pagar a los señores **CLAUDIA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, JUAN FELIPE MÚNERA YEPES y MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** desde la fecha en que se efectúe el pago del fallo con responsabilidad fiscal y hasta la fecha efectiva de las condenas aquí relacionadas.*

SÉPTIMA. *Que se condene en costas a la parte Convocada. [...]”*

Fundamento el impedimento en el hecho que mi hijo José María Borrás Lozzi, labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República, en el Cargo de Asesor de Despacho Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-01161-00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] **PRETENSIONES**

2. PRETENSIONES // DECLARACIONES Y CONDENAS

2.1 A TITULO DE NULIDAD // A TITULO RESTABLECIMIENTO // Y SUBSIDIARIA

2.1.1. Se declare la nulidad de la **Resolución No. 002012 del 27 de febrero de 2020**, mediante la cual se ordenó a **EPS SANITAS S.A.S.** el reintegro de **DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE Y UNO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2.596.956.774,21)** por concepto de recursos apropiados oreconocidos sin justa causa y **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$241.909.903,35)** producto de la indexación al IPC con corte a febrero de 2020.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.1.2. *Se declare la nulidad de la Resolución No. 55601 del 29 de agosto del 2022, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. (E.P.S. SANITAS S.A.), identificada con NIT 800.251.440-6, en contra de la Resolución N° 2012 del 27 de febrero de 2020 mediante la cual se ordenó el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) por la suma de \$2.078.668.259 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y \$ 591.408.079 producto de la actualización al IPC con corte a 23 de agosto de 2022.*

2.1.3. *Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, archivar el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud adelantado por esta entidad y que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados.*

2.1.4. *Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se exonere a EPS Sanitas de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta en el proceso de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados sin justa causa y que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados.*

2.1.5. *Subsidiariamente, solicito se ordene solidariamente a la Nación – Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres- a reintegrar a mi mandante los dineros que llegase a pagar por concepto de la sanción impuesta mediante las resoluciones demandadas, junto con los respectivos intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal o en su defecto se reconozca el capital debidamente actualizado de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor.*

2.1.6. *Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se ocasionaren con ocasión a la demanda que se pretende interponer. [...]"*

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe corregir la siguiente falencia:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe precisar cuáles son los actos administrativos que se demandan; esto, debido a que se aportó documentación que no

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

corresponde a la de los actos administrativos relacionados en el acápite de pretensiones, la referida norma dispone:

“[...] 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. [...]”.

2. Sí lo que se pretende es la declaración de nulidad de la Resoluciones núm. 002012 del 27 de febrero de 2020 y 55601 del 29 de agosto de 2022, debe allegar la respectiva constancia de conciliación extrajudicial en la cual conste que los mentados actos administrativos fueron objeto de la misma, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 1.º del artículo 161 del CPACA, el cual establece:

“[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. <Ver Notas del Editor> Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]”.

3. De la misma manera, deberá aportar copia de los actos acusados y su respectiva constancia de notificación, esto en virtud de lo previsto en el numeral 1.º del artículo 166 *ibidem*, norma que determina:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

“[...] ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]”

4. Conforme a lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe aportar la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante, ya que la mencionada norma prevé:

“[...] 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. [...]”

5. Por último, debe aportar el poder debidamente conferido ya que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe acudir por intermedio de abogado, según lo establece el artículo 160 del CPACA, que al respecto dispone:

“[...] ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. [...]

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-01080-00
DEMANDANTE: MARÍA NELLY GIRALDO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Huila, para su reparto, previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. La señora **MARÍA NELLY GIRALDO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

[...] **II. PRETENSIONES**

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20224201686511 emitido por la Agencia Nacional de Tierras el día 27 de diciembre de 2022 y notificado vía correo electrónico el día 30 de enero de 2023, a través del cual se negó la adjudicación de la parcela denominada **LOTE GUASIMAL NUMERO 3**, ubicada en la jurisdicción del municipio de Campoalegre Huila identificada con el folio de matrícula 200-106859 a la señora **MARÍA NELLY GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.712.550 del Espinal (T) por cuanto fue expedido de forma irregular, con falsa motivación y en total vulneración al debido proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Agencia Nacional de Tierras realizar la inscripción en el certificado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria N° 200-106589 de la adjudicación del bien inmueble denominado **LOTE GUASIMAL NUMERO 3**, ubicando en la jurisdicción del Municipio de Campoalegre-Huila a la señora **MARIA NELLY GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía 28.712.550 de espinal (T) de conformidad con lo dispuesto en el Acta N° 052 del 25 de septiembre de 1991 suscrita por el Comité de Selección de la Regional Huila del INCORA.

TERCERO: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Agencia Nacional de Tierras cumplir el fallo proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, mediante sentencia del 15 de marzo de 2002, confirmada por el Tribunal Superior del Huila el 27 de abril de 2004 en el entendido de materializar el lanzamiento ordenado en dicha providencia, esto es, el desalojo de la parcela por parte de los herederos del señor EDUARDO ALARCON [...].”.

2. De la revisión de los actos administrativos demandados, se observa que con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se controvierte la legalidad de acto administrativo que negó la adjudicación de una parcela denominada “LOTE GUASIMAL NUMERO 3”, bien inmueble que se encuentra ubicado en el municipio de Campoalegre – Huila.

En ese sentido, es un asunto que por la ubicación del bien inmueble la competencia radica en los Tribunales Administrativos del lugar en donde se encuentre el bien inmueble, conforme lo establece el numeral 5.º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, norma que prevé:

[...] ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien. [...]. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

3. Al respecto, el Despacho encuentra que no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por ser un asunto que le corresponde conocer al Tribunal Administrativo del Huila, en razón del factor territorial; de acuerdo con la norma citada.

Ahora bien, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dispone:

“[...] ARTRICULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión. [...]”.

En consecuencia y de conformidad la normatividad anteriormente citada, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Huila, para reparto, por ser la autoridad judicial competente para conocer del medio de control presentado por la señora **MARÍA NELLY GIRALDO**, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REMÍTASE por competencia al Tribunal Administrativo de Huila, para su reparto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-01013-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] I. PRETENSIONES.

1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 75752 del 24 de noviembre de 2021, 17296 del 31 de marzo de 2022 y 87043 del 7 de diciembre de 2022, actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC).

2. Que como consecuencia de la anterior declaración o de una similar se restablezca el derecho de la sociedad demandante, ordenándose el reembolso debidamente indexado a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (en adelante Colombia Telecomunicaciones) del valor de la sanción que ya fue pagado y acreditado ante la SIC; así como de los demás valores que haya tenido que cancelar a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio con ocasión de la expedición de los actos que se demandan. [...]”

Admite demanda

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01013-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envió del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01013-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01013-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, si en dado caso llegaren a quedar remanentes por dicho concepto, los mismos se devolverán en la debida oportunidad procesal.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01013-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

9. **RECONÓCESE** personería jurídica a la doctora DIANA MARCELA BENAVIDES CUBILLOS, identificada con la C.C. 52.932.569 y T.P. 167.178 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, de conformidad con el poder a ella otorgado visible en archivo núm. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00992-00
DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Declara impedimento.

La suscrita Magistrada advierte que se encuentra impedida para conocer del proceso de la referencia, por cuanto se configura la causal prevista en el numeral 3.º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, sobre las causales de impedimento y recusación, el cual establece:

"[...] Artículo 130.- Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

[...]

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. [...]" (Destacado fuera de texto).

La sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, solicitando como declaraciones las siguientes:

"[...] III. Pretensiones.

Por medio de la presente medio de control, se busca que se declare la nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación, los cuales fueron proferidos por la Contraloría General de la República

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00992-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO

dentro del trámite correspondiente al Proceso de Responsabilidad Fiscal 2018-00152_1948 y, el consecuente restablecimiento del Derecho, ordenándose el reembolso o devolución de todos los dineros pagados por Allianz Seguros S.A. a favor de la entidad demandada, en los siguientes términos:

1. **Que se declare la nulidad** del acto administrativo contenido en el Auto No. 1606 de fecha del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° 2018-00152_1948 el cual, en su ordinal tercero, resolvió declarar como tercero civilmente responsable a la compañía Allianz Seguros S.A., con ocasión de las pólizas de cumplimiento No. CEST 1682 y CEST 1911.

2. **Que se declare la nulidad** del acto administrativo contenido en el Auto No. 2606 del 26 de diciembre de 2022 por medio del cual se resuelven los recursos de reposición en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° 2018-00152_1948, el cual decidió confirmar el "Auto No. No. 1606 de fecha del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° 2018-00152_1948.

3. **Que se declare la nulidad** del acto administrativo contenido en el Auto No. ORD 801119-010-2023 del 26 de enero de 2023, por medio del cual se resuelve recursos de apelación y el grado de consulta, el cual decidió confirmar el Auto No. 1606 de fecha del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° 2018-00152_1948, que decidió fallar con responsabilidad fiscal en contra de los consorcios interventores DICO-IDT y DICO-IDT2, Allianz Seguros S.A. y otros.

4. **Que se ordene** a la Contraloría General de la República, a devolver de manera inmediata a **Allianz Seguros S.A.**, a título de restablecimiento del derecho, la suma de **setecientos treinta y tres millones setecientos veintitrés mil seiscientos sesenta y seis pesos M/Cte. (\$733.723.666)**, correspondiente al monto total pagado por mi mandante en cumplimiento de los actos administrativos emitidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2018-00152_1948.

5. **Que se condene** a la **Contraloría General de la República**, a título de restablecimiento del derecho, a efectuar el pago en favor de **Allianz Seguros S.A.**, de los intereses comerciales, a la tasa máxima legal permitida, calculados sobre la suma señalada en la pretensión anterior, desde la fecha en que **Allianz Seguros S.A.**, realizó cada uno de los pagos en cumplimiento de los ilegales actos administrativos emitidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2018-00152_1948, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. En subsidio de la pretensión 5., que **se condene** a la **Contraloría General de la República**, a título de restablecimiento del derecho, a efectuar el pago en favor de **Allianz Seguros S.A.**, de los intereses civiles correspondientes al 6% anual, calculados sobre la suma señalada en la pretensión 4., desde la fecha en que **Allianz Seguros S.A.**, realizó cada uno de los pagos realizados en cumplimiento de los ilegales actos administrativos emitidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2018-00152_1948, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. **Que se declare** que las sumas adeudadas por la **Contraloría General de la República**, como consecuencia de los pagos realizados por **Allianz Seguros**

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00992-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO

S.A., en cumplimiento de los ilegales actos administrativos emitidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2018-00152_1948, deben ser actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta en la respectiva liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor IPC, desde la fecha en que Allianz Seguros S.A., realizó cada uno de los pagos a la entidad convocada y hasta la fecha en la cual se realice el pago definitivo a favor de mi mandante.

8. Que se condene a la Contraloría General de la República a pagar las costas procesales que se causen en este proceso, incluyendo las agencias en derecho. [...]"

Fundamento el impedimento en el hecho que mi hijo José María Borrás Lozzi, labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República, en el Cargo de Asesor de Despacho Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00931-00
DEMANDANTE: DIEGO ANTONIO OTOYA GERDTS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Declara impedimento.

La suscrita Magistrada advierte que se encuentra impedida para conocer del proceso de la referencia, por cuanto se configura la causal prevista en el numeral 3.º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, sobre las causales de impedimento y recusación, el cual establece:

"[...] Artículo 130.- Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

[...]

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. [...]" (Destacado fuera de texto).

El señor **DIEGO ANTONIO OTOYA GERDTS**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, solicitando como declaraciones las siguientes:

"[...] 2. PRETENSIONES

Como pretensiones declarativas y de condena de la demanda se formulan las siguientes:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00931-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ANTONIO OTOYA GERDTS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, proferido por la contralora delegada intersectorial No. 5 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República, por medio de la cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra de unos investigados, sin responsabilidad fiscal a favor de otros y se adoptan otras decisiones dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1901

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Auto No. 1785 del 10 de noviembre de 2022, proferido por la contralora delegada intersectorial No. 5 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, confirmando en su integridad la decisión recurrida y concediendo el recurso de apelación.

TERCERA: Que se declare la nulidad del Auto No. ORD-801119-202-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación interpuestos contra el auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022.

CUARTA: Que se declare que el señor DIEGO OTOYA GERDTS no es responsable fiscal por los hechos investigados en el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 1901, que cese las acciones de cobro en su contra, y que sea excluido del boletín de responsables fiscales de la CGR.

QUINTA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a realizar el pago o restablecimiento (devolución) al demandante de los recursos que hayan sido retenidos o pagados por DIEGO ANTONIO OTOYA GERDTS como consecuencia del fallo de responsabilidad fiscal proferido en su contra, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1901 (SAE: PRF-20180028; CUN **AC-10008-2017-23145**)

por los siguientes valores o los que definitivamente hayan sido cobrados en los procesos de cobro correspondientes:

a) CINCO MIL SESENTA MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 5.060.015.625,44) indexado a julio de 2022, establecido como condena solidaria en el numeral primero del Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022 modificado por el Auto No. ORD-801119-202-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022

b) MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIÚN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.169.021.144,35) indexado a julio de 2022, establecido en el numeral sexto del Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022 modificado por el Auto No. ORD-801119-202-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022

SEXTA: Que se condene a la entidad CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA al pago de los rendimientos dejados de percibir por la suma de dinero indicada en la quinta pretensión.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00931-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ANTONIO OTOYA GERDTS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO

SEPTIMA: Que se condene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a DIEGO OTOYA GERDTS por concepto de perjuicios morales, la suma de 100 SMMLV, causados con ocasión de la remisión al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República de conformidad con lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

OCTAVA: Que se condene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a DIEGO OTOYA GERDTS por concepto de perjuicios materiales, a título de lucro cesante, la suma que resultare probada en el proceso, causados con ocasión de la remisión al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República de conformidad con lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

NOVENA: Que se condene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a que, con los pagos establecidos en las pretensiones quinta y sexta, pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) o mayor, tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.C.A.

DÉCIMA: Que se condene a la entidad CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 y 195 del CPCA., y pague a favor de mi mandante intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses contados a partir de la ejecutoria del fallo o de los cinco días establecidos en el artículo 195 núm. 3, e intereses moratorios a la tasa comercial después de este término conforme lo ordena el artículo 195 numeral 4 del CPCA.

DÉCIMA PRIMERA: Que se condene a la entidad CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 y 195 del C.P.C.A.

DÉCIMA SEGUNDA: Que se condene a la entidad CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al pago de las agencias en derecho y costas procesales.

PRETENSIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SUBSIDIARIA

PRIMERA SUBSIDIARIA: Que se declare la nulidad de los numerales primero, y sexto del Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, modificado por el Auto No. ORD-801119-202-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022, proferido por la contralora delegada intersectorial No. 5 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República, por medio de la cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra de unos investigados, sin responsabilidad fiscal a favor de otros y se adoptan otras decisiones dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1901

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Que se declare la nulidad del Auto No. 1785 del 10 de noviembre de 2022, proferido por la contralora delegada intersectorial No. 5 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, confirmando en su integridad la decisión recurrida y concediendo el recurso de apelación en lo que se refiere a la confirmación de las condenas por responsabilidad fiscal proferidas contra

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00931-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ANTONIO OTOYA GERDTS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO

DIEGO ANTONIO OTOYA GERDTS.

TERCERA SUBSIDIRIA: *Que se declare la nulidad del Auto No. ORD-801119-202-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación interpuestos contra el auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, en lo que se refiere a las condenas por responsabilidad fiscal proferidas contra **DIEGO ANTONIO OTOYA GERDTS.***
[...]"

Fundamento el impedimento en el hecho que mi hijo José María Borrás Lozzi, labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República, en el Cargo de Asesor de Despacho Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00866-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S.** y el señor **FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] 3 PRETENSIONES

3.1 PRETENSIONES DECLARATIVAS

Pretensión 1º:

Que se declare la nulidad del artículo PRIMERO de la parte resolutive de la Resolución 37344 de 15 de junio de 2022, en cuanto se declaró que TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S. violó la libre competencia económica por haber actuado en contravención del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 en los procesos de subasta adelantados por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. descritos en los numerales 7.6.1.3., 7.6.1.4., 7.6.1.5 y 7.6.1.6.

Pretensión 2º:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00866-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Que se declare la nulidad del artículo SEGUNDO de la parte resolutive de la Resolución 37344 de 15 de junio de 2022, en cuanto se impuso a TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S. la multa de MIL TRESCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (1.312.240.116) equivalentes a TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTAS VEINTINUEVE UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (34.529 UVT) por infracción del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

Pretensión 3º:

Que se declare la nulidad del artículo CUARTO de la parte resolutive de la Resolución 37344 de 15 de junio de 2022, en cuanto se declaró que FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ incurrió en la responsabilidad establecida en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado la conducta restrictiva de la competencia dispuesta en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en los procesos de subasta adelantados por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. descritos en los numerales 7.6.1.3., 7.6.1.4., 7.6.1.5 y 7.6.1.6.

Pretensión 4º:

Que se declare la nulidad del artículo QUINTO de la parte resolutive de la Resolución 37344 de 15 de junio de 2022, en cuanto se impuso a FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ la multa de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (366.130.536) equivalentes a NUEVE MIL SEISCIENTAS TREINTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (9.634 UVT) por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado la conducta restrictiva de la competencia dispuesta en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

Pretensión 5º:

Que se declare la nulidad del artículo SÉPTIMO de la parte resolutive de la Resolución 37344 de 15 de junio de 2022, en cuanto se declaró que TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S., violó la libre competencia económica por haber actuado en contravención del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 en una serie de procesos de subasta adelantados por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Pretensión 6º:

Que se declare la nulidad del artículo OCTAVO de la parte resolutive de la Resolución 37344 de 15 de junio de 2022, en cuanto se impuso a TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S. la multa de MIL QUINIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (1.530.953.136) equivalentes a CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (40.284 UVT) por infracción del artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00866-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Pretensión 7º:

Que se declare la nulidad del artículo DÉCIMO de la parte resolutive de la Resolución 37344 de 15 de junio de 2022, en cuanto se declaró que FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ incurrió en la responsabilidad establecida en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado la conducta restrictiva de la competencia dispuesta en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

Pretensión 8º:

Que se declare la nulidad del artículo DÉCIMO PRIMERO de la parte resolutive de la Resolución 37344 de 15 de junio de 2022, en cuanto se impuso a FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ la multa de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (183.065.268) equivalentes a CUATRO MIL OCHOCIENTAS DIECISIETE UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (4.817 UVT) por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado la conducta restrictiva de la competencia dispuesta en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

Pretensión 9º:

Que se declare la nulidad del artículo DÉCIMO SEGUNDO de la parte resolutive de la Resolución 37344 de 15 de junio de 2022, en cuanto se ordenó a TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S. y FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ la publicación de la decisión en un diario de amplia circulación nacional.

Pretensión 10º:

Que, como consecuencia de la prosperidad de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad Resolución 71699 de 13 de octubre de 2022, "Por la cual se resuelven unos recursos de reposición", notificada por aviso No. 27981 del 24 de octubre de 2022 y mediante la cual se confirma en todas sus partes la Resolución No. 37344 del 15 de junio de 2022.

3.2 PRETENSIONES DE CONDENA.

Pretensión 1º:

Que como consecuencia a la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare y ordene en favor de TRANSPORTES ESPECIALES FSG S.A.S la reparación del daño e indemnización de perjuicios de todo orden, los cuales han sido causados por la expedición de las Resoluciones No. 37344 de 15 de junio de 2022 y 71699 de 13 de octubre de 2022; en el monto en que se pruebe en el presente proceso, incluyendo, pero sin limitarse a, el lucro cesante y el daño emergente.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00866-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Que como consecuencia a la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare y ordene, en favor de FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ la reparación del daño e indemnización de perjuicios de todo orden, los cuales han sido causados por la expedición de las Resoluciones No. 37344 de 15 de junio de 2022 y 71699 de 13 de octubre de 2022; en el monto en que se pruebe en el presente proceso, incluyendo, pero sin limitarse a, el lucro cesante y el daño emergente.

Pretensión 2º:

Que como consecuencia a la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare y ordene la reparación del daño e indemnización de perjuicios de todo orden, los cuales han sido causados por la expedición de las Resoluciones No. 37344 de 15 de junio de 2022 y 71699 de 13 de octubre de 2022; en el monto en que se pruebe en el presente proceso, incluyendo, pero sin limitarse a, el daño a su buen nombre y a su reputación ocasionados a TRANSPORTES ESPECIALES FSG S.A. y FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ.

Pretensión 3º:

Ordenar el restablecimiento del derecho de TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S. y FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ, en el sentido de exonerarlos de cualquier responsabilidad por la supuesta infracción a las normas de competencia consagradas en la Ley 1340 de 2009, Ley 155 de 1959, Decreto 2153 de 1992, y que se cancele cualquier registro o anotación que se haya efectuado respecto de mis representados, en cuanto a los actos referidos.

Pretensión 4º:

Que las anteriores sumas sean pagadas debidamente actualizadas e incluyan los intereses moratorios causados, de conformidad con lo que disponga el dictamen pericial que habrá de realizarse en el proceso.

Pretensión 5º:

Que se condene a la SIC al pago de costas y gastos del proceso, incluidas las agencias en derecho en la cantidad que determine el Honorable Tribunal.

Pretensión 6º:

Que en el pago de la condena se adviertan las disposiciones contenidas en el Capítulo VI del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Pretensión 7º:

Declarada la nulidad de los actos demandados, ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a título de restablecimiento del derecho de TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S. y FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ, que divulgue la declaratoria de nulidad de las disposiciones demandadas de la siguiente forma:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00866-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S. Y OTRO
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Publicar a su costa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que declare la nulidad de las resoluciones demandadas, un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informando sobre la declaratoria de nulidad de los artículos mencionados e indicando que, en dichos artículos, se había declarado la participación de mis representados en actos contrarios a la libre competencia y se les había impuesto una sanción.

Publicar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que declare la nulidad de las disposiciones demandadas, un aviso destacado en la página de inicio del portal web de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual deberá permanecer publicado en la misma página de inicio, durante un periodo mínimo de quince (15) días calendario.

El alcance de la anterior petición se fundamenta en que ese fue el manejo mediático que dio la Superintendencia de Industria y Comercio a la noticia sobre la expedición de las resoluciones demandadas.

3.3 PRETENSIONES DE CONDENA SUBSIDIARIAS

Que en el evento de que en el proceso no se pudiese establecer la cuantía de los frutos, intereses, perjuicios y otros semejantes, en subsidio de la Pretensión de Condena 1° y 2° en los términos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, se imponga condena en abstracto que ordene la reparación del daño e indemnización de perjuicios de todo orden, los cuales han sido causados con ocasión de la expedición de las Resoluciones No. 37344 de 15 de junio de 2022 y 71699 de 13 de octubre de 2022; [...]"

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00866-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00866-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S.** y el señor **FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S.** y del señor **FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ**
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00866-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, si en dado caso llegaren a quedar remanentes por dicho concepto, los mismos se devolverán en la debida oportunidad procesal.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor LEONARDO JIMÉNEZ GUZMÁN, identificado con la C.C. 73.193.514 y T.P. 144.314 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S.** y del señor **FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ.**, de conformidad con el poder a él otorgado en su calidad de representante legal de la firma de abogados **LEGAL SERVICES ENTERPRISE S.A.S.** visible en archivo núm. 04 del expediente digital.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00866-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

10. se **ORDENA** a la Secretaría de la Sección la creación de una carpeta dentro del expediente electrónico de la referencia que contenga la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00866-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G.
S.A.S. Y OTRO
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar.

Como quiera que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en escrito separado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** el cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00857-00
DEMANDANTE: GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL -
CASANARE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare, para su reparto entre los Magistrados que integran esa Corporación, previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. La sociedad **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL - CASANARE**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] **II. PRETENSIONES**

a) PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la **Nota Devolutiva con radicado N° 2021-4802 impresa el cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por la cual se resolvió INADMITIR Y DEVOLVER SIN REGISTRAR la Escritura Pública N° 409 del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) otorgada ante la Notaria Doce (12) del Círculo de Bogotá D.C., en el folio de matrícula inmobiliaria N°470-51947. Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, el día dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la **Resolución N° 80 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN y se decidió sobre el recurso de apelación presentado en subsidio, contra la nota devolutiva con radicado N° 2021-4802 impresa el cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y que recae sobre el bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°470-51947. Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TERCERA: Que se declare la nulidad de la **Resolución N° 15121 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, expedida por el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual se RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN presentado en subsidio contra la nota devolutiva con radicado N° 2021-4802, impresa el cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y que recae sobre el bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°470-51947. Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal por la Superintendencia de Notariado y Registro, el día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CUARTA: Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se le ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare y a la Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRAR** la Escritura Pública N° 409 del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) otorgada ante la Notaria Doce (12) del Círculo de Bogotá D.C., en el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-51947 y

se dé la **APERTURA** correspondiente a la matrícula inmobiliaria que corresponda, para el predio que tuvo su origen en la referida compraventa.

QUINTA: Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se declare que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y la Superintendencia de Notariado y Registro, asumirán los intereses moratorios, por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario, para el impuesto sobre la renta causado por la extemporaneidad en el registro.

SEXTA: Que, se declare que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare y la Superintendencia de Notariado y Registro, se encuentran obligadas a **PAGAR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** que se causen en razón del presente proceso.

b) PRETENSIONES DE CONDENA

SÉPTIMA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, en caso de que el derecho real de dominio parcial de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., sobre el bien inmueble denominado “PIÑALITO” ubicado en el municipio de Tauramena, Casanare, se vea afectado en cualquier forma, total o parcialmente, por razón u objeto de la expedición de la Nota Devolutiva con radicado N° 2021-4802 del cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Resolución N° 80 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y la Resolución N° 15121 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se condene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y la Superintendencia de Notariado y Registro a **INDEMNIZAR** todos los daños y perjuicios, materiales y extra materiales, que se llegaren a causar por dicho motivo y que se demuestren en el curso del proceso.

OCTAVA: Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que, en caso de que el derecho real de dominio de GEOPARK COLOMBIA S.A.S. sobre el predio denominado “PIÑALITO” ubicado en el municipio de Tauramena, Casanare, se vea afectado en cualquier forma, total o parcialmente, por razón u objeto de la expedición de la Nota Devolutiva con radicado N° 2021-4802 del cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Resolución N° 80 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y la Resolución N° 15121 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se condene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y la Superintendencia de Notariado y Registro a indemnizarle a GEOPARK COLOMBIA SAS, a título de daños y perjuicios materiales, cuya cuantía asciende a no menos de

OCHOCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (COP \$807.899.400), correspondientes al precio de compra pagado por GEOPARK, junto con las mejoras realizadas al predio en mención que se prueben durante este proceso.

NOVENA: Que, se declare que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare y la Superintendencia de Notariado y Registro, se encuentran obligadas a **PAGAR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** que se causen en razón del presente proceso. [...].”

2. De la revisión de los actos administrativos demandados, se observa que con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se controvierte la legalidad de los siguientes actos: **i) Nota Devolutiva con radicado núm. 2021-4802** impresa el cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante la cual se resolvió inadmitir y devolver sin registrar la Escritura Pública núm. 409 de 25 de marzo de 2021 otorgada por la Notaria 12 del círculo de Bogotá **ii). Resolución núm. 80** de 18 de agosto de dos mil veintiuno 2021, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal el día diecisiete 17 de junio de dos mil veintiuno 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y **iii) Resolución N° 15121** del veintiuno 21 de diciembre de dos mil veintidós 2022, expedida por el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.

Ahora bien, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia y dispone en su numeral 25 lo siguiente:

“[...] 25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro. [...].”

Respecto de la competencia por factor territorial el numeral 5.º del artículo 156 *ibidem*, establecen:

“[...] ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad **y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.** [...]”.* (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

Conforme a las normas citadas, la competencia radica en el Tribunal Administrativo de Casanare, debido a que la discrepancia en el presente asunto se origina en un acto administrativo de registro proferido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, que repercute en el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria núm. 470-51947, ubicado en la vereda Piñalito del Municipio de Tauramena – Departamento de Casanare.

3. Al respecto, el Despacho encuentra que no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por ser un asunto que le corresponde conocer al Tribunal Administrativo del Casanare, en razón del factor territorial; de acuerdo con las referidas normas.

De conformidad con lo expuesto, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dispone:

*“[...] **ARTICULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, **mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente**, en caso de que existiere, **a la mayor brevedad posible**. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión. [...]”.* (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

En consecuencia y en virtud de la normatividad anteriormente citada, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Casanare; para su reparto, por ser la autoridad judicial competente para conocer del medio de control presentado por la sociedad **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REMÍTASE por competencia al Tribunal Administrativo de Casanare, para su reparto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202300716-00
Demandantes: ADRIANA MARTÍNEZ
Demandados: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 14 expediente electrónico), procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda presentada por la señora Adriana Martínez, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, en contra del Departamento de Cundinamarca, con ocasión de los daños causados al grupo actor con la expedición de las Ordenanzas Departamentales Nos. 203 de 2013 y 216 de 2014 y que fueron declaradas nulas por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de septiembre de 2021.

En efecto, en las citadas ordenanzas se fijaron tasas administrativas con el fin de recuperar los costos administrativos en que incurra el Departamento de Cundinamarca en los trámites de liquidación, sistematización y control del impuesto de registro y del impuesto sobre vehículos; así como el servicio de suministro de información al contribuyente para la liquidación del impuesto sobre vehículos. De igual forma para recuperar los costos administrativos en que se incurre en la prestación de los servicios de tránsito del Departamento.

En atención a que la acción de la referencia fue subsanada (documento 14 del expediente electrónico) y que la misma cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, esta será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Admítese la demanda presentada por la señora Adriana Martínez, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2º) Notifíquese personalmente esta decisión al Gobernador de Cundinamarca, o a su representante legal a quien haga sus veces según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, **haciéndole** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Adviértasele a la demandada que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso; así mismo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo y **remítase** a esa autoridad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz sobre la existencia de la presente demanda. Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el mencionado artículo.

7º) Reconócese al doctor Carlos Castilla, como apoderado judicial del grupo actor en los términos del poder a él conferido visible en el documento 003 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00699-00
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS RAMOS PINEDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **CAMILO ANDRÉS RAMOS PINEDA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...] III. PRETENSIONES

***Primero:** Que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la convalidación del Título de Doctor en Gerencia y Política Educativa a mi poderdante: Resolución 004126 de marzo de 2021; Resolución 004678 del 1 de abril de 2022 y Resolución 023829 del 19 de diciembre de 2022, expedidas todas por el Ministerio de Educación Nacional. A su vez, se establezca como Restablecimiento del Derecho, la convalidación del título referido. [...]*

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe corregir la siguiente falencia:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe aportar la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, tal como lo dispone la norma en mención que al respecto prevé:

[...] ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00699-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS RAMOS PINEDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...] (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **CAMILO ANDRÉS RAMOS PINEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00673-00
DEMANDANTE: ENERGÍA PARA EL AMAZONAS S.A. E.S.P
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad **ENERGÍA PARA EL AMAZONAS S.A. E.S.P**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **MUNICIPIO DE LETICIA**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...] IV. PRETENSIONES

a. Pretensiones principales:

Primera: *Declarar la nulidad del artículo 4 del artículo 135 del Acuerdo Municipal 011 del 16 de octubre de 2022, por medio del cual se adopta la revisión general del plan básico de ordenamiento territorial de Leticia corazón ambiental del mundo, sancionado por el Alcalde Municipal del Leticia el día 26 de octubre de 2022 –por no corresponder a la realidad del Municipio, encontrarse desactualizada y contener múltiples yerros-, el cual dispone:*

“(...) Artículo 4. Cartografía.

Hace parte integral del PBOT del municipio de Leticia la cartografía de Diagnóstico y Formulación relacionada a continuación:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00673-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ENERGÍA PARA EL AMAZONAS S.A. E.S.P
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE LETICIA
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Cartografía Diagnóstico

	NUMERACION	NOMBRE
--	------------	--------

(...)

URBANO	UDG-01	BASE CARTOGRÁFICA URBANA
	UDG-02	USO ACTUAL DEL SUELO URBANO
	UDG-03	USO ACTUAL DEL SUELO URBANO PISO 1
	UDG-04	USO ACTUAL DEL SUELO URBANO PISO 2
	UDG-05	USO ACTUAL DEL SUELO URBANO PISO 3
	UDG-06	USO ACTUAL DEL SUELO URBANO PISO 4
	UDG-07	ESPACIO PÚBLICO URBANO
	UDG-09	ESTRUCTURA ECOLÓGICA URBANA
	UDG-10	EQUIPAMIENTOS URBANOS
	UDG-11	INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA

(...)

	NUMERACION	NOMBRE
	UDG-12	SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS ACUEDUCTO
	UDG-13	SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS ALCANTARILLADO
	UDG-14	SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS ENERGÍA ELÉCTRICA
	UDG-15	SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS RESIDUOS SOLIDOS
	UDG-16	ELEMENTOS PATRIMONIALES CONSTRUIDOS
	UDG-17	ALTURAS
	UDG-18	TIPO DE VIVIENDA
	UDG-19	DENSIDAD DE OCUPACIÓN
	UDG-20	DIVISION POLÍTICA URBANA
	UDG-21	UNIDAD GEOLOGICA URBANA
	UDG-22	UNIDAD GEOMORFOLOGICA URBANA
	UDG-23	PENDIENTES URBANAS
	UDG-24	AMENAZA POR INUNDACION URBANA
	UDG-25	AMENAZA POR MOVIMIENTOS EN MASA URBANA

(...)

Cartografía Formulación

NUMERACIÓN	NOMBRE
------------	--------

NUMERACIÓN	NOMBRE
RFM-01	CENTROS POBLADOS RURALES
RFM-02	EQUIPAMIENTOS Y ESPACIO PÚBLICO RURAL
RFM-03	SISTEMA VIAL RURAL
RFM-04	AREAS CON CONDICIÓN DE AMENAZA INUNDACIÓN CENTROS POBLADOS
RFM-05	AREAS CON CONDICIÓN DE RIESGO INUNDACIÓN CENTROS POBLADOS
RFM-06	AREAS CON CONDICIÓN DE AMENAZA MOVIMIENTOS EN MASA CENTROS POBLADOS
RFM-07	AREAS CON CONDICIÓN DE AMENAZA INUNDACIÓN RURAL
RFM-08	AREAS CON CONDICIÓN DE RIESGO INUNDACIÓN RURAL
RFM-09	AREAS PRIORIZADAS PARA ESTUDIOS DETALLADOS CENTROS POBLADOS
RFM-10	AREAS PRIORIZADAS PARA ESTUDIOS DETALLADOS RURAL
COMPONENTE URBANO	
UFM-01	ÁREAS DE ACTIVIDAD URBANAS
UFM-02	TRATAMIENTOS URBANÍSTICOS
UFM-03	SECTORES NORMATIVOS
UFM-04	SISTEMA VIAL URBANO
UFM-05	PERFILES VIALES URBANOS
UFM-06	SISTEMA DE ESPACIO PÚBLICO URBANO
UFM-07	SISTEMA DE EQUIPAMIENTOS URBANOS
UFM-08	ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL URBANA
UFM-09	SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO
UFM-10	SISTEMA DE ALCANTARILLADO URBANO
UFM-11	PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO CULTURAL Y ARQUITECTONICO - URBANO
UFM-12	UNIDADES MORFOLÓGICAS URBANAS
UFM-13	AREAS CON CONDICION DE AMENAZA POR INUNDACION
UFM-14	AREAS CON CONDICION DE RIESGO POR INUNDACION
UFM-15	AREAS CON CONDICION DE RIESGO POR MOVIMIENTOS EN MASA
UFM-16	AREAS PRIORIZADAS PARA ESTUDIOS DETALLADOS URBANO

Segunda: Declarar la nulidad del numeral 4 del artículo 135 del Acuerdo Municipal 011 del 16 de octubre de 2022, por medio del cual se adopta la revisión general del plan básico de ordenamiento territorial de Leticia corazón ambiental del mundo, y solo en cuanto se refiere, sin mencionarla, a la demandante, el cual dispone:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00673-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ENERGÍA PARA EL AMAZONAS S.A. E.S.P
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE LETICIA
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

“(...) 4. Sistema de energía eléctrica

El sistema de energía de Leticia depende enteramente de la termoeléctrica del municipio, en el largo y mediano plazo se deberán incorporar sistemas de energía alternativa amigables con el medio ambiente (energía eólica, energía solar) de manera que existan alternativas distintas que sirvan de apoyo a la termoeléctrica y a las plantas eléctricas de energía fósil.

Teniendo en cuenta que se pretende que Leticia se convierta en una ciudad para ser recorrida a pie y en bicicleta principalmente, será necesario de manera paulatina realizar la subterranización de las redes eléctricas existentes y que las nuevas redes eléctricas también se realicen de manera subterránea, despejando la visual del peatón.

Parágrafo: *Las áreas con condición de riesgo y/ o condición de amenaza coincidentes con infraestructuras para la prestación de servicios públicos tales como: Energía Eléctrica, Planta de Generación, PTAR- Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, PTAP- Planta de Tratamiento de Aguas Potable y Plantas de Gas, deberán ser objeto de estudios detallados de riesgo a corto y mediano plazo. Si en estas áreas el riesgo no es mitigable el municipio gestionará de inmediato el traslado de las infraestructuras y la recuperación de la prestación del servicio y estas áreas serán clasificadas como suelo de protección”*

Tercera: *Declarar la nulidad parcial del documento denominado “Memoria Justificativa PBOT Leticia” del acuerdo 011 de 2022, en todos los apartados que hacen referencia al servicio de energía eléctrica.*

Cuarta: *Declarar la nulidad del numeral 11 SISTEMA DE RELACIONES FUNCIONALES del documento denominado “5. DTS Formulación PBOT Leticia”, el cual tiene contemplada la reubicación de la central de generación con el fin de realizar una vía que conecte el muelle fluvial con el aeropuerto de Leticia y de Tabatinga y de igual manera contempla la subterranización de las redes eléctricas, ya que los perfiles viales del Municipio no contemplan espacio aéreo para ubicación de las redes eléctricas.*

Quinta: *Declarar la nulidad del aparte resaltado del numeral 15.2 Infraestructura para los servicios públicos y para la disposición final de residuos sólidos y líquidos del documento denominado “5. DTS Formulación PBOT Leticia”, el cual dispone:*

*“(...) Para los asentamientos indígenas localizados en el municipio, se deberá prestar la asistencia técnica necesaria a dichos sectores para que puedan resolver el suministro de agua potable y el tratamiento de aguas residuales de manera óptima y sin afectar los recursos naturales. De acuerdo con el Plan de Vida ACITAM, el Plan de Vida AZCAITA, el Plan de Vida ATICOYA y el Plan de Vida ASOAINAM, en el componente de infraestructura social, es necesario construir unidades sanitarias, sistemas de tratamiento de aguas residuales, tanques de almacenamiento de agua potable, construcción de pozos para el suministro de agua potable, sistemas de purificación de agua, construcción de acueductos y alcantarillado **y ampliación de redes eléctricas domiciliarias, dotación de sistemas alternativos de energía en los asentamientos de las comunidades indígenas.** (...)”*

Sexta: *Declarar la nulidad del numeral 15.3 Programas y proyectos del sistema de relaciones funcionales del documento denominado “5. DTS Formulación PBOT Leticia”, en lo relacionado con la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, el cual dispone:*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00673-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ENERGÍA PARA EL AMAZONAS S.A. E.S.P
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE LETICIA
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

(...) 15.3 Programas y proyectos del sistema de relaciones funcionales

(...) ✓ Construcción de vías rurales proyectadas en el plan vial del municipio, ajustados a los perfiles viales definidos el PBOT, a las áreas de retiro definidas en la ley 1228 de 2008, y a lineamientos generales de infraestructura verde. (De acuerdo con la estrategia E1, de los objetivos O5 y O6 de la Política de conexión regional, nacional e internacional) ✓ Mejoramiento y construcción del perfil vial de la vía Leticia – Tarapacá según perfil vial definido en el PBOT y a las áreas de retiro definidas en la ley 1228 de 2008. (De acuerdo con la estrategia E1, de los objetivos O5 y O6 de la Política de conexión regional, nacional e internacional)

(...) ✓ Promover la construcción de alumbrado público y sub terranización de redes eléctricas en los centros poblados rurales. (De acuerdo con la estrategia E5 del objetivo O1 de la Política para la prestación de servicios públicos)

(...) ✓ Adquisición y dotación y mantenimiento de las plantas generadoras de energía para las comunidades indígenas (De acuerdo con las políticas del Plan de Vida AZCAITA, el Plan de Vida ATICOYA y el Plan de vida ASOAIMTAM)

✓ Dotación de sistemas alternativos de energía para las comunidades indígenas De acuerdo con las políticas del Plan de Vida ATICOYA)

(...) ✓ Ampliación de redes eléctricas para las comunidades indígenas (De acuerdo con las políticas del Plan de Vida AZCAITA y Plan de Vida ATICOYA)

(...)"

Séptima: Declarar la nulidad de los documentos de diagnóstico y formulación tenidos en cuenta por el acuerdo municipal 011 de 2022, en relación con la información desactualizada relacionada con la prestación del servicio de energía eléctrica en el Municipio de Leticia.

b. Pretensiones Subsidiarias:

Para el evento de que no prosperen las peticiones anteriores, o parte de ellas, formulo la siguiente pretensión subsidiaria:

Primera: Declarar que La Nación-Ministerio de Minas y Energía, en su calidad de parte concedente del contrato No. 052 del 2010 celebrado con la demandante, se encuentra obligada a pagarle a esta última, de manera previa y con base en los cálculos que para el efecto realice la demandante, la totalidad de los costos y gastos en que deba incurrir para cumplir lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 135 del Acuerdo Municipal 011 de 2022 del Municipio de Leticia, en la "Memoria Justificativa PBOT Leticia", en el numeral 11 SISTEMA DE RELACIONES FUNCIONALES del documento denominado "5. DTS Formulación PBOT Leticia" y en el numeral 15.3 Programas y proyectos del sistema de relaciones funcionales del documento denominado "5. DTS Formulación PBOT Leticia".

b. Pretensiones comunes al grupo de principales y subsidiarias

Primera: A título de restablecimiento y solo en el evento que ENAM se haya visto precisada a generar alguna erogación de cuenta del cumplimiento del PBOT, que solicito se proceda a su reconocimiento, una vez cuantificado su valor en el marco del proceso.

Segunda: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00673-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ENERGÍA PARA EL AMAZONAS S.A. E.S.P
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE LETICIA
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Tercera: *Se condene al Municipio de Leticia en costas y agencias en derecho en favor de ENAM S.A. E.S.P. [...]*”.

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe corregir la siguiente falencia:

1. En el acápite denominado “VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” del escrito de demanda, se estableció:

[...] La cuantía de las diferencias en el evento en que se materialice lo dispuesto en el PBOT es superior a la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$320.000.000.000) y los perjuicios morales serán posteriormente tasados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 C.P.A.C.A. y 307 C.P.C. [...]”.

Observa el Despacho que los perjuicios que se pretenden sean reconocidos con la presente demanda; no se han configurado, al respecto el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece:

[...] ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. [...]*”.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00673-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENERGÍA PARA EL AMAZONAS S.A. E.S.P
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LETICIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo, auto de Sala Plena de 17 de octubre de 2013, exp. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679), precisó:

*“[...] La Sala debe interpretar el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, (...) Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa **o de los perjuicios causados**. Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante **sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio**. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”. Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (...) Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) **se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten**. Así las cosas, en adelante se tornará innecesario acudir al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil o a norma similar del procedimiento civil, a efectos de determinar la cuantía de un asunto, dado que ya se cuenta con unas reglas expresas que se ocupan en su integridad de dicho tema dentro del procedimiento contencioso administrativo.” [...]*”

Por lo anterior, es necesario que estime **razonadamente** la cuantía ya que del estudio del escrito de demanda se infiere que los perjuicios no se han causado; por tanto, no se puede demandar la afectación de derechos inciertos.

Ahora bien, en dado caso de considerar que con la presente demanda no se perseguirá un restablecimiento del derecho de contenido económico, deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el acto administrativo demandado es carácter general y abstracto.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00673-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENERGÍA PARA EL AMAZONAS S.A. E.S.P
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LETICIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe allegar la constancia de publicación del acto administrativo de demandado, dicha norma establece:

*“[...] **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:*

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]”.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **ENERGÍA PARA EL AMAZONAS S.A. E.S.P**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00648-00
DEMANDANTE: HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E.
DEMANDADO: CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

El **HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN S.A. E.S.P.**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...] DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare que son nulas: **la Resolución N°A-004972 expedida el 7 de septiembre de 2020**, mediante la cual el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, calificó y graduó la acreencia que presentó el HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, acreencia radicada con el N°D07-001308 y clasificada como Crédito de prelación B, por valor de (\$1.797.070.070.0), acreencia de la cual el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, inicialmente aceptó (\$650.074.112.00) y rechazó (\$1.146.995.958.00); **la Resolución N°A-006259 expedida el 8 de febrero de 2021**, a través de la cual el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION resolvió el recurso de reposición que el HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO interpuso contra la Resolución N°A-004972 del 7 de septiembre de 2020, acto administrativo en el cual resolvió reponer parcialmente la Resolución N°A-004972 del 7 de septiembre de 2020, reconociendo parcialmente la creencia por la suma de \$805.941.658.00, y rechazó \$991.128.412.00; así mismo, formuló nuevas causales de glosa y dispuso que contra la Resolución N°A-006259 expedida el 8 de febrero de 2021, procedía el recurso de reposición para las nuevas causales de rechazo, que formuló a través de la resolución que resolvió el recurso de reposición; **y la Resolución N°A-006802 expedida el 12 de abril de 2021** por medio de la cual el Agente Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, resolvió el recurso de reposición que interpuso el HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, contra la Resolución N°A-006259 expedida el 8 de febrero de 2021, resolución que fue notificada el 15 de abril de 2021, en forma electrónica, en consecuencia la

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00648-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E.
 DEMANDADO: CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN S.A. E.S.P.
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Resolución N°A-006802 del 12 de abril de 2021, quedó en firme el 15 de abril de 2021.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se produzca el restablecimiento del derecho del Hospital Regional de Sogamoso Empresa Social del Estado, para lo cual CAFESALUD EPS S.A. en liquidación a través de su Liquidador, profiera acto administrativo, calificando y graduando la acreencia reclamada reconociendo y ordenando pagar la acreencia por la suma de \$1.797.070.070.oo.

3. Reconocer y pagar los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la reclamación hasta la fecha que se pague la acreencia, los cuales a la fecha de presentación de la presente demanda ascienden a la suma de \$ 1.035.484.549.oo.

4. Reconocer y pagar los daños y perjuicios causados al demandante Hospital Regional de Sogamoso Empresa Social del Estado, al haber dejado de reconocer la acreencia que legalmente tenía derecho la entidad convocante, los cuales estimamos en la suma de (\$200.000.000.oo).

5. Que se condene a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en su calidad de demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

6. Que se ordene que el demandado CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, debe dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del CPACA. [...]”.

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe corregir la siguiente falencia:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe precisar quien es la parte demandada comoquiera que mediante Resolución núm. 331 de 23 de mayo 2022, se declaró terminada la existencia y representación legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN. La mencionada disposición prevé:

“[...] 1. La designación de las partes y de sus representantes. [...]”.

2. En virtud de lo previsto en el numeral 8.º del artículo 162 *ibidem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe aportar la constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la referida norma establece:

“[...] 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico**

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00648-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E.
DEMANDADO: CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN S.A. E.S.P.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por el **HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00667-00
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, contra la **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] VII. PRETENSIONES

De conformidad con lo expuesto, y lo que resulte probado en el proceso, SOLICITO al señor Juez que, en sentencia definitiva, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO. SE DECLARE que las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.** son patrimonialmente responsables por los daños que ha sufrido **COOMEVA EPS S.A.**, como consecuencia del no reconocimiento y no pago de los medicamentos, servicios y tratamientos médicos que fueron ordenados por los médicos tratantes de los afiliados relacionados en la "ANEXO 13.3 BASE DE DATOS_D11 DEMANDA CON 3.968 RECOBROS POR \$5.491.638.674" de la demanda, los cuales estaban por fuera de las coberturas establecidas para el Plan Obligatorio de Salud – POS o Plan de Beneficios y que hacían parte de un tratamiento integral ordenado explícita o implícitamente mediante actas del Comité Técnico Científico – CTC o fallos de tutela que la demandante

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00667-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA EPS S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

COOMEVA E.P.S. S.A. garantizó y suministró a los afiliados para no afectar la continuidad en el tratamiento requerido y propender por la recuperación de la salud, respetando el derecho a una vida digna y, por tanto, se debe reconocer y pagar el total de las cuentas materia de demanda.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración anterior, **SE CONDENE** a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES al pago total y solidario de todos los perjuicios ocasionados a la demandante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S. S.A.** por concepto de **DAÑO EMERGENTE** que asciende a la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MLC (\$5.491.638.674)**, o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso.

TERCERO. SE CONDENE a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES al pago total y solidario de todos los perjuicios ocasionados a la demandante **COOMEVA E.P.S. S.A.** por concepto de **LUCRO CESANTE** en la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso, teniendo en cuenta el interés comercial máximo permitido por la ley, en especial lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 o, subsidiariamente, se condene a la indexación o actualización monetaria por la pérdida del poder adquisitivo en la moneda de conformidad con las fechas de los pagos a los proveedores correspondientes por parte de **COOMEVA EPS S.A.** y con lo dictaminado en el presente proceso.

SUBSIDIARIA DE LA TERCERA: Que se condene a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES los perjuicios ocasionados a COOMEVA EPS S.A. por concepto de indemnización del lucro cesante, intereses corrientes sobre el valor indicado en la petición segunda, liquidados a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se venció el plazo normativo para auditar y/o pagar los correspondientes recobros y hasta la fecha de su respectivo pago.

SUBSIDIARIA DE LA TERCERA: Que se condene a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES los perjuicios ocasionados a COOMEVA EPS S.A. por concepto de indemnización del lucro cesante, el ajuste sobre el valor indicado en la petición segunda o el que resulte probado en el proceso, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00667-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA EPS S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

venció el plazo normativo para auditar y/o pagar los correspondientes recobros y hasta la fecha de su respectivo pago.

CUARTO. *Que, para las declaraciones y condenas anteriores, se tenga en cuenta lo prescrito en los artículos 283 y siguientes del CGP, aplicable a este proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTySS.*

QUINTO. *Que de conformidad con los poderes supra, ultra y extra petita de los que está investido el señor Juez Laboral, solicito que **SE DECLARE y SE CONDENE** a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES., en aquellos conceptos y sumas de la seguridad social que se hallaren probadas en el proceso, así como **CONDENAR** a las sumas mayores no solicitados en la presente demanda y que le correspondieren a la demandante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S. S.A.**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 del CPTySS*

SEXTO. *Que se condene en costas y agencias en derecho que se determinen en el proceso judicial a la parte demanda. [...]”.*

CUESTIÓN PREVIA

El Despacho pone de presente que avoca conocimiento del presente asunto atendiendo la posición mayoritaria de la Sala Plena de esta Corporación, la cual dirimió conflictos negativos de competencia entre secciones y le atribuyó a la Sección Primera la competencia para conocer las demandas relacionadas con dineros que ingresan al Sistema General de Seguridad Social¹.

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe corregir la siguiente falencia:

¹ Cfr. Distintos pronunciamientos tales como: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena M.P. Dr. Luis Antonio Montaña Rodríguez, 11 de septiembre de 2023, radicado núm. 25000-23-15-000-2023-00505-00; Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, 11 de septiembre de 2023, radicado núm. 25000-23-15-000-2023-00542-00 y, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, 11 de septiembre de 2023, radicado núm. 250002315000-2023-00547-00.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00667-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA EPS S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. El numeral 2.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

[...]2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. [...] (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

Conforme a la norma citada, debe aclarar cuál es el medio de control a través del cual acude a esta Jurisdicción; una vez determinado, deberá adecuar el escrito de demanda al mismo y acreditar los requisitos legales propios del medio de control escogido.

Lo anterior, debido a que el Despacho observa que la demanda se fundamentó en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00319-00
DEMANDANTE: ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Declara impedimento.

La suscrita Magistrada advierte que se encuentra impedida para conocer del proceso de la referencia, por cuanto se configura la causal prevista en el numeral 3.º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, sobre las causales de impedimento y recusación, el cual establece:

"[...] Artículo 130.- Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

[...]

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. [...]" (Destacado fuera de texto).

Los señores **ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS** y **GUSTAVO IVÁN RIVERA MARIÑO** en su condición de integrantes del Consorcio Aguas Araucanas y la sociedad **INAR GROUP LTDA NIT. 900.087.541-1**, representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO QUINTERO NAVAS**, identificado con C.C. No. 98.671.857, en su condición de integrante del Consorcio Aguas Araucanas, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda contra **LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, solicitando como pretensiones las siguientes:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00319-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO

“[...] DECLARACIONES Y CONDENAS”

1. Que se declare la nulidad de Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 1602 de fecha 21 de julio 2022 dictado por Contraloría Delegada Intersectorial 12 de la Contraloría General de la República, mediante el cual declara responsables fiscales a **ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.450.885, en su condición de integrante del Consorcio Aguas Araucanas, **GUSTAVO IVÁN RIVERA MARÍÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.558.145, en su condición de integrante del Consorcio Aguas Araucanas, **INAR GROUP LTDA NIT. 900.087.541-1**, representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO QUINTERO NAVAS**, identificado con C.C. No. 98.671.857, en su condición de integrante del Consorcio Aguas Araucanas
2. Que se declare la nulidad de la Auto No. 1728 de fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual se resuelve un recurso de reposición y concede recurso de apelación y niega de plano una solicitud de nulidad.
3. Que se declare la nulidad del Fallo de Segunda Instancia No. 130 de Fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual se resuelve el grado de consulta y recurso de apelación, dictado por la Sala Penal y Sancionatoria, de la Contraloría General de la Republica.
4. A título de restablecimiento se reconozca y pague las sumas de dinero que efectivamente pague la aseguradora de seguros generales SURAMERICANA y/o del CONSORCIO AGUAS ARAUCANAS.
5. Se ordene el pago de las costas procesales. [...]”

Fundamento el impedimento en el hecho que mi hijo José María Borrás Lozzi, labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República, en el Cargo de Asesor de Despacho Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00595-00
DEMANDANTE: GIL ROBERTO BERNÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **GIL ROBERTO BERNÑO SÁNCHEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN SU CONDICIÓN DE LIQUIDADORA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] IV. PRETENSIONES

PRIMERO: *Declarar nulos los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0120 de 12 de marzo de 2013, emitida por la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy en Liquidación, y Resolución No. 2384 del 22 de noviembre de 2021, proferida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.*

SEGUNDO: *Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy en Liquidación y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para que restablezcan el derecho del señor Gil Roberto Bareño Sánchez, en consecuencia dejar sin efectos los actos administrativos demandados y proceder a devolver la posesión ejercida por el señor Bsreño Sánchez sobre el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No.191-51 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Bogotá D. C. y comprendido dentro de los siguientes linderos particulares actuales: por el **NORTE** en 196,05 metros con terrenos que son o fueron del Colegio Santa Mariana de Jesús y en 30,85 metros con el mismo Colegio Santa Mariana de Jesús; por el **SUR** en 236,00 con terreno de propiedad de MARIA ELVIRA RUEDA MEJIA y ANTONIO RUEDA TERAN, hoy predio Las Mercedes; por el **ORIENTE** en 77.40 metros con la Autopista Norte (Avenida Carrera 45) y por el **OCCIDENTE** en 72.50 metros con el predio denominado San Antonio.*

TERCERO: *Se condene en costas si a ello hubiere lugar por las actuaciones dilatorias de la demanda. [...]”.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00595-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GIL ROBERTO BERNÑO SÁNCHEZ
 DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTRO
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se deben corregir las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, debe acreditar el requisito de procedibilidad consistente en conciliación extrajudicial, tal como dispone la referida norma que al respecto prevé:

*“[...] **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. <Ver Notas del Editor> **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

2. En virtud de lo previsto en el numeral 7.º del artículo 162 *ibidem*, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe indicar el canal digital para efecto de notificaciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, la referida norma establece:

*“[...] 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. [...]”.* (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

3. Así mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe aportar la constancia del envío simultáneo de la demanda y

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00595-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GIL ROBERTO BERNÑO SÁNCHEZ
 DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTRO
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

sus anexos a la contraparte, como lo establece la norma en mención que al respecto dispone:

[...]8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]”.

4. Por último, debe allegar copia de los actos administrativos demandado con su respectiva constancia de notificación tal como lo prevé el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“[...] ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00595-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIL ROBERTO BERÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **CAMILO ANDRÉS RAMOS PINEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00298-00
DEMANDANTE: TRANSELCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad **TRANSELCA S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] V. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal acoger las siguientes pretensiones:

PRIMERA. *Declarar la nulidad del Acto Administrativo expedido por el Superintendente Delegado Para Energía y Gas Combustible de la SSPD en el marco de la actuación administrativa que se adelantó contra TRANSELCA S.A. E.S.P., identificado como **Resolución No. SSPD - 0222000339195 del diecinueve (19) de abril de 2022**, por medio del cual se determina Energía No Suministrada - ENS imputable a TRANSELCA y que asciende de un cálculo posterior a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$755.463.217).*

SEGUNDA. *Declarar la nulidad del Acto Administrativo expedido por el Superintendente Delegado Para Energía y Gas Combustible de la SSPD en el marco de la actuación administrativa que se adelantó contra TRANSELCA S.A. E.S.P., identificado como **Resolución No SSPD - 20222000697825 del ocho (8) de agosto de 2022**, por medio del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. SSPD - 20222000339195 del diecinueve (19) de abril de 2022.*

TERCERA. *Como consecuencia de las declaraciones anteriores, a título de restablecimiento del derecho y reparación del daño causado por las decisiones adoptadas en los actos demandados, condénese a la SSPD a*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00298-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSELCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

pagar a TRANSELCA S.A. E.S.P. la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$755.463.217), por concepto de daño emergente derivado del pago de la sanción impuesta.

CUARTA. *Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la SSPD al pago de intereses comerciales a la tasa máxima permitida por la ley, liquidándolos en la sentencia o por incidente (Art. 193 CPACA).*

CUARTA SUBSIDIARIA. *En el evento en que se considere improcedente el pago de intereses comerciales a la tasa máxima permitida por la ley, solicito se condene a la SSPD al pago de la corrección o indexación monetaria más los intereses legales correspondientes, sobre la suma señalada en la pretensión tercera.*

QUINTA. *Para el cumplimiento de la sentencia se tenga en cuenta lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.*

SEXTA. *Se condene en costas y agencias en derecho a la SSPD y a favor de TRANSELCA.*

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se deben corregir las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe allegar la respectiva constancia de notificación de los actos administrativos demandados, la mentada norma dispone:

“[...] ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]”.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00298-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSELCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por la **TRANSELCA S.A. E.S.P.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00180-00
DEMANDANTE: SIERRACOL ENERGY ARAUCA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...] VI. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen más adelante, solicito a los Honorables Magistrados que, mediante sentencia que resuelva el litigio, dispongan lo siguiente:

A. Respecto de la resolución número 588 del 02 de septiembre de 2021, por medio de la cual se liquidaron definitivamente las regalías del primer trimestre del año 2021, y la resolución número 397 del 18 de mayo de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución número 588 del 02 de septiembre de 2021, confirmándola parcialmente:

6.1. Declarar la nulidad parcial de la resolución número 0588 del 02 de septiembre de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por medio de la cual se liquidaron definitivamente las regalías del primer trimestre del año 2021, y de la resolución número 397 del 18 de mayo de 2022, proferida por la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución número 0588 del 02 de septiembre de 2021, confirmándola parcialmente, por haber liquidado erróneamente las regalías atribuibles a la producción de hidrocarburos proveniente de los Campos Comerciales Caño Limón, Caño Yarumal y Redondo, del Contrato de Asociación para la Exploración y Explotación de Petróleos para el sector Cravo Norte, en relación con los cuales media un proyecto de producción incremental debidamente aprobado por la ANH, y, en

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00180-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SIERRACOL ENERGY ARAUCA
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

su lugar, reliquidar las regalías a la tarifa del 8% respecto de **todo el volumen** de la producción de hidrocarburos proveniente de los Campos Comerciales de Caño Limón, Caño Yarumal y Redondo, del Contrato de Asociación para la Exploración y Explotación de Petróleos para el sector Cravo Norte.

6.2. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ordenar la devolución a **SIERRACOL ARAUCA**, en calidad de operador del Contrato de Asociación para la Exploración y Explotación de Petróleos para el sector Cravo Norte, del cual hacen parte los Campos Comerciales Caño Limón, Caño Yarumal y Redondo, de la totalidad de las regalías de crudo entregadas en exceso a la ANH, que se estiman en un total aproximado de ciento cuarenta y tres mil doscientos ochenta y cinco punto sesenta y dos (143.285,62) barriles de crudo, por el primer trimestre de 2021, fruto de la indebida liquidación realizada por la ANH a la tarifa del 20% sobre una proporción del volumen de producción de hidrocarburos proveniente de los Campos Comerciales de Caño Limón, Caño Yarumal y Redondo, del Contrato de Asociación para la Exploración y Explotación de Petróleos para el sector Cravo Norte, en relación con los cuales media un proyecto de producción incremental debidamente aprobado por ANH, junto con su indexación.

6.3. En subsidio de la pretensión 6.2, en caso de que no sea posible la devolución en especie de las regalías de crudo entregadas en exceso, o que en el momento de su restitución el valor de los barriles no corresponda al que tenían cuando fueron entregados a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, ordenar el pago de su equivalente en dinero, tomando como referencia para cada mes el valor mensual de venta de petróleo de las operaciones de **SIERRACOL ARAUCA** de esos mismos campos para el año 2021, que se relaciona en el cuadro de abajo, o a aquel que se pruebe en el proceso o al valor que disponga el ordenamiento jurídico, cualquiera de ellos junto con su respectiva indexación.

Mes	Precio Mes USD\$Bbl	Barriles Pagados en exceso 2021	USD\$	TRM promedio mes 2021	COP\$
Enero	54.03	49,369.81	2,667,450.83	3,494.53	9,321,486,964
Febrero	60.58	44,605.50	2,702,201.19	3,552.43	9,599,380,573
Marzo	63.91	49,310.32	3,151,422.55	3,617.00	11,398,695,368
Total		143,285.63	8,521,074.57		30,319,562,905

B. Respecto de la resolución número 20905 del 14 de diciembre de 2021, por medio de la cual se liquidaron definitivamente las regalías del segundo trimestre del año 2021, y la resolución número 340 del 04 de mayo de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución número 2095 del 14 de diciembre de 2021, confirmándola:

6.4. Declarar la nulidad parcial de la resolución número 20905 del 14 de diciembre de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por medio de la cual se liquidaron definitivamente las regalías del segundo trimestre de 2021, y de la resolución número 340 del 04 de mayo de 2022, proferida por la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución número 20905 del 14 de diciembre

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00180-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SIERRACOL ENERGY ARAUCA
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de 2021, confirmandola, por haber liquidado erróneamente las regalías atribuibles a la producción de hidrocarburos proveniente de los Campos Comerciales Caño Limón, Caño Yarumal y Redondo, del Contrato de Asociación para la Exploración y Explotación de Petróleos para el sector Cravo Norte, en relación con las cuales media un proyecto de producción incremental debidamente aprobado por la ANH, y en su lugar, reliquidar las regalías a la tarifa del 8% respecto de **todo el volumen** de la producción de hidrocarburos proveniente de los Campos Comerciales Caño Limón, Caño Yarumal y Redondo, del Contrato de Asociación para la Exploración y Explotación de Petróleos para el sector Cravo Norte.

6.5. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ordenar la devolución a **SIERRACOL ARAUCA**, en calidad de operador del Contrato de Asociación para la Exploración y Explotación de Petróleos para el sector Cravo Norte, del cual hacen parte los Campos Comerciales Caño Limón, Caño Yarumal y Redondo, de la totalidad de las regalías de crudo entregadas en exceso a la ANH, que se estiman en un total aproximado de ciento treinta y dos mil seiscientos sesenta y ocho punto veinticinco (132.668,25) barriles de crudo, por el segundo trimestre de 2021, fruto de su indebida liquidación por parte de la ANH, a la tarifa de 20% sobre una proporción del volumen de producción de hidrocarburos proveniente de los Campos Comerciales de Caño Limón, Caño Yarumal y Redondo, del Contrato de Asociación para la Exploración y Explotación de Petróleos para el sector Cravo Norte, en relación con los cuales media un proyecto de producción incremental debidamente aprobado por la ANH, junto con su indexación.

6.6. En subsidio de la pretensión 6.5, en caso de que no sea posible la devolución en especie de las regalías de crudo entregadas en exceso, o que en el momento de su restitución el valor de los barriles no corresponda al que tenían cuando fueron entregados a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, ordenar el pago de su equivalente en dinero, tomando como referencia para cada mes el valor mensual de venta de petróleo de las operaciones de **SIERRACOL ARAUCA** de esos mismos campos para el año 2021, que se relaciona en el cuadro de abajo, o a aquel que se apruebe en el proceso o al valor que se disponga el ordenamiento jurídico, cualquiera de ellos junto con su respectiva indexación.

Mes	Precio Mes USD\$Bbl	Barriles Pagados en exceso 2021	USD\$	TRM promedio mes 2021	COP\$
Abril	63.13	46,572.47	2,940,120.03	3,651.85	10,736,877,336
Mayo	66.05	43,129.11	2,848,677.72	3,741.96	10,659,638,064
Junio	71.45	42,966.67	3,069,968.57	3,693.00	11,337,393,935
Total		132,668.25	8,858,766.32		32,733,909,335

C. Respecto de la resolución número 163 del 10 de marzo de 2022, por medio de la cual se liquidaron definitivamente las regalías del tercer trimestre del año 2021, y la resolución número 333 del 04 de mayo de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición Interpuesto contra la resolución número 163 del 10 de marzo de 2022, confirmandola

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00180-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SIERRACOL ENERGY ARAUCA
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6.7. Declarar la nulidad parcial de la resolución número 163 del 10 de marzo de 2022, proferida por la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por medio de la cual se liquidaron definitivamente las regalías del tercer trimestre del 2021, y de la resolución número 333 del 04 de mayo de 2022, proferida por la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición Interpuesto contra la resolución número 163 del 10 de marzo de 2022, confirmándola, por haber liquidado erróneamente las regalías atribuibles a la producción proveniente de los Campos Comerciales Caño Limón, Caño Yarumal y Redondo, del Contrato de Asociación para la Exploración y Explotación de Petróleos para el sector Cravo Norte, en relación con los cuales media un proyecto de producción incremental debidamente aprobado por la ANH, y, en su lugar, reliquidar las regalías a la tarifa del 8% respecto de **todo el volumen** de la producción de hidrocarburos proveniente de los Campos Comerciales de Caño Limón, Caño Yarumal y Redondo, del Contrato de Asociación para la Exploración y Explotación de Petróleos para el sector Cravo Norte.

6.8. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho ordenar la devolución a **SIERRACOL ARAUCA**, en calidad de operador del Contrato de Asociación para la Exploración y Explotación de Petróleos para el sector Cravo Norte, del cual hacen parte los Campos Comerciales Caño Limón, Caño Yarumal y Redondo, de la totalidad de las regalías de crudo entregadas en exceso a la ANH, que se estiman en un total aproximado de ciento veintiséis mil cuatrocientos seis punto treinta y nueve (126.406,39) barriles de crudo, por el tercer trimestre de 2021, fruto de su indebida liquidación por parte de la ANH, a la tarifa del 20% sobre una proporción del volumen de producción de hidrocarburos proveniente de los Campos Comerciales Caño Limón, Caño Yarumal y Redondo, del Contrato de Asociación para la Exploración y Explotación de Petróleos para el sector Cravo Norte, en relación con los cuales media un proyecto de producción incremental debidamente aprobado por la ANH, junto con su indexación.

6.9. En subsidio de la pretensión 6.8, en caso de que no sea posible la devolución en especie de las regalías de crudo entregadas en exceso, o que en el momento de su restitución el valor de los barriles no corresponda al que tenían cuando fueron entregados a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, ordenar el pago de su equivalente en dinero, tomando como referencia para cada mes el valor mensual de venta de petróleo de las operaciones de **SIERRACOL ARAUCA** de esos mismos campos para el año 2021, que se relaciona en el cuadro de abajo, o a aquel que se pruebe en el proceso o al valor que disponga el ordenamiento jurídico, cualquiera de ellos junto con su respectiva indexación.

Mes	Precio Mes USD\$Bbl	Barriles Pagados en exceso 2021	USD\$	TRM promedio mes 2021	COP\$
Julio	71.37	41,973.45	2,995,645.13	3,832.24	11,480,031,080
Agosto	57.75	42,830.51	2,473,461.95	3,887.68	9,616,028,563
Septiembre	62.33	41,602.43	2,593,079.46	3,820.28	9,906,289,607
Total		126,406.39	8,062,186.54		31,002,349,250

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIERRACOL ENERGY ARAUCA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

D. Respecto de la resolución número 250 del 29 de marzo de 2022, por medio de la cual se liquidaron definitivamente las regalías del cuarto trimestre del año 2021, y la resolución número 518 del 08 de junio de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución número 250 del 29 de marzo de 2022, confirmándola:

6.10. Declarar la nulidad parcial de resolución número 250 del 29 de marzo de 2022, proferida por la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por medio de la cual se liquidaron definitivamente las regalías del cuarto trimestre del 2021, y de la resolución número 518 del 08 de junio de 2022 proferida por la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución número 250 del 29 de marzo de 2022, confirmándola, por haber liquidado erróneamente las regalías atribuibles a la producción proveniente de los Campos Comerciales Caño Limón, Caño Yarumal y Redondo, del Contrato de Asociación para la Exploración y Explotación de Petróleos para el sector Cravo Norte, en relación con los cuales media un proyecto de producción incremental debidamente aprobado por la ANH, y, en su lugar, reliquidar las regalías a la tarifa del 8% respecto de **todo el volumen** de la producción de hidrocarburos proveniente de los Campos de Asociación para la Exploración y Explotación de Petróleos para el sector Cravo Norte.

6.11. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ordenar la devolución a **SIERRACOL ARAUCA**, en calidad de operador del Contrato de Asociación para la Exploración y Explotación de Petróleos para el sector Cravo Norte, del cual hacen parte los Campos Comerciales Caño Limón, Caño Yarumal y Redondo, de la totalidad de las regalías de crudo entregadas en exceso a la ANH, que se estiman en un total aproximado de ciento dieciocho mil seiscientos cincuenta y dos punto setenta y cuatro (118.652,74) barriles de crudo, por el cuarto trimestre de 2021, fruto de su indebida liquidación por parte de la ANH, a la tarifa de 20% sobre una proporción del volumen de producción de hidrocarburos proveniente de los Campos Comerciales de Caño Limón, Caño Yarumal y Redondo, del Contrato de Asociación para la Exploración y Explotación de Petróleos para el sector Cravo Norte, en relación con los cuales media un proyecto de producción incremental debidamente aprobado por la ANH, junto con su indexación.

6.12. En subsidio de la pretensión 6.11, en caso de que no sea posible la devolución en especie de las regalías de crudo entregadas en exceso, o que en el momento de su restitución el valor de los barriles no corresponda al que tenían cuando fueron entregados a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, ordenar el pago de su equivalente en dinero, tomando como referencia para cada mes el valor mensual de venta de petróleo de las operaciones de **SIERRACOL ARAUCA** de esos mismos campos para el año 2021, que se relaciona en el cuadro de abajo, o a quel que se pruebe en el proceso o al valor que disponga el ordenamiento jurídico, cualquiera de ellos junto con su respectiva indexación.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00180-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SIERRACOL ENERGY ARAUCA
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Mes	Precio Mes USD\$Bbl	Barriles Pagados en exceso 2021	USD\$	TRM promedio mes 2021	COP\$
Octubre	71.23	42,631.35	3,036,631.06	3,771.68	11,453,200,638

12

Powered by 

Noviembre	67.63	37,764.25	2,553,996.23	3,900.51	9,961,887,825
Diciembre	70.25	38,257.13	2,687,563.38	3,967.77	10,663,633,362
Total		118,652.73	8,278,190.67		32,078,721,825

[...]"

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe corregir la siguiente falencia:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos como lo dispone la norma en mención que al respecto prevé:

[...] 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIERRACOL ENERGY ARAUCA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con incidente de nulidad procesal propuesto el apoderado judicial de la señora María Paula Martínez Pérez, con el que se pretende que se declare la nulidad de las actuaciones del proceso comprendidas desde la notificación personal del auto admisorio de la demanda y toda la actuación posterior.

Así mismo, el señor Rodrigo Antonio Durán Bustos, tercero interviniente, radicó recurso de reposición en contra del auto del 26 de junio de 2023, que fijó el litigio, decretó pruebas y convocó a sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

1° La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez presentó demanda de nulidad electoral en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la señora María Paula Martínez Pérez, con la que pretende la nulidad del Decreto 2354 del 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se nombró a la señora Martínez Pérez como Primer Secretario, código 2112 grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España.

2° Con auto del 1° de febrero de 2023, el Magistrado Ponente procedió a admitir la demanda y ordenó notificar a las partes vinculadas al proceso, de conformidad con las normas dispuestas en la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00152-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

3° Recibido el escrito de contestación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, descrito el traslado de excepciones y tras la radicación de la solicitud de reconocimiento como impugnador del señor Rodrigo Antonio Durán Bustos, con auto del 26 de junio de 2023 se procedió a fijar el litigio, decretar pruebas, reconocer al tercero interviniente y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, ya que por las particularidades del caso, se procederá a dictar sentencia anticipada.

4° En firme la anterior decisión, el apoderado judicial de la señora María Paula Martínez Pérez procede a radicar su solicitud de nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio.

5° En atención al incidente de nulidad propuesto en el proceso, el señor Rodrigo Antonio Durán Bustos, presenta recurso de reposición en contra del auto del 26 de junio de 2023.

1.1. De la solicitud de nulidad

Se invoca como causal de nulidad el numeral 8 del artículo 133 del CGP, señalando que en auto admisorio de 1° de febrero de 2023 se determinó textualmente que la demanda se dirige contra la señora Paola Andrea Vásquez Restrepo, pero que en ninguna parte del auto se dice que la señora María Paula Martínez Pérez haya sido demandada en ese proceso.

Que en el encabezado del auto admisorio sólo aparece como demandado el Ministerio de Relaciones Exteriores, por tanto, que se presenta una indebida notificación por un error sustancial en el auto admisorio, al incumplir con las solemnidades legales. Que el auto admisorio que le fue notificado a su cliente anunciaba un proceso judicial en donde era demandado el Ministerio de Relaciones Exteriores y una señora de nombre Paola Andrea Vásquez Restrepo, siendo necesario que el Despacho corrigiera el grave error

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00152-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

de la providencia con base en los presupuestos del artículo 286 del CGP, pero que, al ser corregida, debe ser notificada nuevamente.

Que el auto admisorio es premisa principal del debido proceso porque permite al demandado el correcto y oportuno derecho fundamental de defensa y contradicción. Se menciona que los defectos del auto admisorio constituyen el incumplimiento de solemnidades necesarias que vician el acto procesal. Que la declaratoria de nulidad tendrá un efecto de saneamiento oportuno y resulta en beneficio para todas las partes.

1.2. Del recurso de reposición

El tercero impugnador señala que el auto del 26 de junio de 2023 debe ser revocado porque el juez debe efectuar control de legalidad de la actuación.

Que no hay certeza de quién es el sujeto destinatario de los efectos de la demanda de nulidad electoral, por lo que se hace necesario notificar personalmente a los demandados, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por tanto, solicitó que se revoque el auto recurrido y se proceda a sanear los vicios anotados.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. De la solicitud de nulidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del CPACA, en concordancia con el artículo 284, en el proceso contencioso administrativo aplicarán las mismas causales de nulidad establecidas en el Código General del Proceso. Así mismo, en el artículo 284 del CPACA, ya citado, se establece que la formulación extemporánea de nulidades será tomada como conducta dilatoria del proceso.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00152-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Ahora bien, el apoderado de la señora María Paula Martínez Pérez señala que la nulidad de todo lo actuado en el proceso se suscita por el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En ese sentido, procede el Despacho a revisar las actuaciones adelantadas en el expediente y encuentra efectivamente que en el numeral primero del auto del 1° de febrero de 2023, se señaló el nombre de la señora *Paola Andrea Vásquez Restrepo* como parte demandada, mientras que en el encabezado de dicha providencia, se determinó que la parte demandada era el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando lo cierto es que desde la admisión de la demanda se debió dejar taxativamente determinado que la demanda estaba dirigida en contra de la señora María Paula Martínez Pérez.

Entonces, al cumplirse lo dispuesto en el artículo 135 del CGP, que señala que la nulidad bajo estudio solo podrá ser alegada por la persona afectada, es del caso realizar control de legalidad en la actuación y anular todo lo actuado desde la expedición del auto admisorio del proceso de la referencia.

2.2. Del recurso de reposición

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00152-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“**Artículo 61.** Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. *Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De conformidad con lo expuesto, como la providencia del 26 de junio de 2023 es susceptible del recurso de reposición, se procede a resolverlo.

Se aclara que, frente al recurso, no hubo oposición de las demás partes del proceso.

Ahora bien, observa el Despacho que debido a la nulidad que se decretará en la presente providencia, el recurso carece de finalidad, ya que con éste se pretendía lo mismo, esto es, retrotraer la actuación para que la señora María Paula Martínez Pérez conforme adecuadamente el contradictorio, por lo que en esta instancia el Despacho no realizará pronunciamiento.

Sin perjuicio de la anterior, referente a la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al presente proceso, se debe reiterar que el artículo 135 del CGP determina que la nulidad por indebida representación o falta de notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada. En ese sentido, el tercero impugnador no puede alegar, a nombre de otro, la pretendida nulidad. Sin embargo, en la presente providencia se subsanará dicha vinculación, pero por orden del Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00152-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

CUESTIÓN ÚNICA. - DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio del primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la presente providencia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO. ADMÍTASE para tramitarse en única instancia, la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en contra de la señora MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la señora MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Ministro de Relaciones Exteriores, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** al señor Ministro de Relaciones Exteriores, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado, si aún no lo hubiere hecho.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00152-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Ministro de Relaciones Exteriores y a la señora MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SEXTO.- RECONÓCESE personería al abogado JAIME CABRERA BEDOYA quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.150.488 y Tarjeta Profesional número 36.453 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la señora MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ, parte demandada en los términos del poder que obra en el documento electrónico "01INCIDENTE-NULIDAD-DEMANDADA.pdf".

Dadas las particularidades del caso, desde este momento procesal se **RECONOCE** al abogado RODRIGO ANTONIO DURÁN BUSTOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.385.385 y Tarjeta Profesional número 57.699 del Consejo Superior de la Judicatura como tercero impugnador a las pretensiones de la demanda.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-0065-00
DEMANDANTE: AFP COLFONDOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y
OTRO
SOLICITUD: CONFLICTO DE COMPETENCIAS
ADMINISTRATIVAS

Asunto: Requiere a la parte demandada

Encontrándose el presente conflicto de competencias administrativas para ser resuelto, el Despacho evidencia que el gerente y representante legal de la ESE HOSPITAL DE SAN JOSÉ DE GUACHETÁ - CUNDINAMARCA, presentó escrito de alegatos de conclusión, manifestando que la presente controversia quedó superada desde el 3 de junio 2022, aduciendo que dicha entidad asumió el reconocimiento y pago del bono pensional de la señora Blanca Stella Rodríguez Malaver, para tal efecto, aportó Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL; no obstante, el Despacho considera necesario **REQUERIR** al representante legal del HOSPITAL DE SAN JOSÉ DE GUACHETÁ – CUNDINAMARCA, a fin de que allegue en el término de (3) días siguientes a la notificación de este auto, el acto administrativo mediante el cual reconoció el bono pensional de la señora Blanca Stella Rodríguez Malaver, esto a fin de determinar si efectivamente tal situación ya fue superada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-0065-00
SOLICITUD: CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS
DEMANDANTE: AFP COLFONDOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO

Cumplida esta providencia **INGRÉSESE** de manera inmediata el expediente al Despacho, con el fin de resolver sobre el conflicto de competencias administrativas presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-01104-00
DEMANDANTE: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA
AUTODRIVE
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Admite demanda.

El establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTODRIVE**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin de obtener las siguientes:

“[...] DECLARACIONES Y CONDENAS

PRETENSIÓN PRIMERA: Que se **DECLARE LA NULIDAD** de la resolución No. 320 del 8 de FEBRERO de 2022, mediante la cual declara responsable al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTODRIVE**, de incurrir en los cargos primero prevista numeral 8 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013 y segundo prevista numeral 4 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013. Y sanciona a la suspensión de la habilitación por un término de (12) doce meses, sin haber hecho una investigación adecuada y donde se demostró que es una falla u omisión cometida por la **MINISTERIO DE TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, al no dar cumplimiento a la resolución 5790 de 2016 que es la norma por la cual se reglamentan las características técnicas del sistema de control de vigilancia de los CEA y de los centros integrales atención. Donde es homologada para esta función **CONSORCIO COMERCIAL C12** que se encuentra integrado por **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE**

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01104-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTODRIVE
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**INTEGRACIÓN S.A y GESTIÓN DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A
 - GSE S.A., OLIMPIA IT S.A.**

PRETENSION SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se declare el **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la habilitación del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTODRIVE**, para que continúe trabajando ya que son muchas las familias que dependen de que la escuela se encuentre funcionando.

PRETENSÓN TERCERA: Que se indemnice a **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTODRIVE**, por los daños y perjuicios ocasionados con la resolución No. 320 del 8 de FEBRERO de 2022, que es la suspensión o desconexión.

ASÍ: CUANTIFICACION DEL DAÑO A REPARAR:

LUCRO CESANTE:

Tomamos como referencia los cursos vendidos en el año 2021 que fueron en total 2014 cursos. Lo que me arrojan un ingreso para el año 2021 en una suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE.....(\$959.719.840.00)**

Este sería el daño económico directo causado y que sería el rubro de reparar por parte de la administración como lucro cesante.

DAÑO EMERGENTE: Como el cierre o inhabilitación traería caos colaterales como: pérdida de cupos laborales, pago de clausula penal a contrato de arrendamiento, indemnización por incumplimientos y despidos, se tasa en: valor del daño emergente **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE.....(\$938.641.524)**

CUANTÍA TOTAL A INDEMNIZAR

La estimo en, **MIL MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO MCTE.....(\$1.898.361.000)**
 [...]”

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por el

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01104-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTODRIVE
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2 Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

3 Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

4 Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01104-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTODRIVE
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTODRIVE** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante al establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTODRIVE**.
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones del **MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS** y **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01104-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTODRIVE
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, si en dado caso llegaren a quedar remanentes por dicho concepto, los mismos se devolverán en la debida oportunidad procesal.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01104-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTODRIVE
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

9. **RECONÓCESE** personería jurídica a la doctora MARCELA GAONA GARRIDO, identificada con la C.C. 52.745.803 y T.P. 238.238 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTODRIVE.**, de conformidad con el poder a ella otorgado visible en archivo núm. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020220107100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CONCRETO S.A Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

1. Antecedentes

1. Las sociedades CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A y CONINSA RAMON H. S.A., actuando por intermedio de apoderados judiciales, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda contra LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitando como declaraciones las siguientes:

“(…) Respetuosamente solicito al H. Tribunal acoger las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido por la Contraloría Delegada Intersectorial 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-014-2019, identificado como Auto No. 1413 del 3 de septiembre de 202161, por medio del cual se puso fin a dicho proceso y se falló con responsabilidad fiscal por un total de cuatro billones trescientos treinta mil ochocientos treinta y un millones seiscientos quince mil doscientos veintisiete pesos con treinta y cuatro centavos (\$4.330.831.615.227,34) en contra de CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S. A., CONINSA RAMÓN H. S. A., CONSTRUCTORA CONCRETO S. A. y otros vinculados al proceso.

PROCESO N°: 25000234100020220107100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CONCRETO S.A Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

SEGUNDA. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido por la Contraloría Delegada Intersectorial 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-014-2019, identificado como Auto No. 1688 del 13 de octubre de 202162, por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición presentados contra el fallo con responsabilidad proferido mediante Auto No. 1413 del 3 de septiembre de 2021.

TERCERA. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-014-2019, identificado como Auto No. ORD-801119- 263-2021 del 25 de noviembre de 202163, por medio del cual se resolvieron los recursos de apelación presentados contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido mediante Auto No. 1413 del 3 de septiembre de 2021.

CUARTA. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, a título de restablecimiento del derecho y reparación del daño causado por las decisiones adoptadas en los actos demandados, condenar a la Contraloría General de la República a indemnizar los perjuicios causados a CONINSA RAMÓN H. S. A. y CONSTRUCTORA CONCONCRETO S. A., los cuales se identifican a continuación para cada uno de ellos:

A. Para Concreto:

1. Por concepto de daño emergente, de conformidad con la individualización de perjuicios formulada en los hechos de la presente demanda, la suma de diecinueve mil noventa y dos millones ochocientos cuatro mil quinientos veintisiete pesos (\$19.092.804.527).

2. Por concepto de lucro cesante, de conformidad con la individualización de perjuicios formulada en los hechos de la presente demanda, la suma de seis mil doscientos siete millones cuatrocientos ochenta y seis mil doscientos treinta y cinco pesos (\$6.207.486.235).

B. Para Coninsa:

1. Por concepto de daño emergente, de conformidad con la individualización de perjuicios formulada en los hechos de la presente demanda, la suma de cuatro mil novecientos cuarenta y un millones setecientos sesenta y dos mil veintidós pesos (\$4.941.762.022).

2. Por concepto de lucro cesante, de conformidad con la individualización de perjuicios formulada en los hechos de la presente demanda, la suma de treinta y cuatro mil seiscientos ochenta millones seiscientos noventa y un mil ciento sesenta y cinco pesos (\$34.680.691.165).

QUINTA. Condenar a la Contraloría General de la República al pago de intereses comerciales a la tasa máxima permitida por la ley, liquidándolos en la sentencia o por incidente (artículo 193 CPACA), respecto de cualquier suma que resulte obligada a pagar por virtud de la pretensión CUARTA.

PROCESO N°: 25000234100020220107100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CONCRETO S.A Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

QUINTA SUBSIDIARIA. Condenar a la Contraloría General de la República al pago de la corrección o indexación monetaria más los intereses legales correspondientes respecto de cualquier suma que resulte obligada a pagar por virtud de la pretensión CUARTA.

SEXTA. Ordenar a la Contraloría difundir y publicar en medios de comunicación de amplia circulación nacional la parte resolutive de la sentencia que declare la nulidad del acto administrativo que puso fin al proceso de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-014-2019.

SÉPTIMA. Para el cumplimiento de la sentencia, tener en cuenta lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVA. Condenar en costas y agencias en derecho a la Contraloría General de la República y a favor de CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S. A., CONINSA RAMÓN H. S. A. y CONSTRUCTORA CONCRETO S. A. (...)"

2. Mediante Auto de 20 de abril de 2023 la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En el referido Auto la H. Magistrada señaló que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República-CGR, desempeñando el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

PROCESO N°:	25000234100020220107100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA CONCRETO S.A Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

Las sociedades CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A y CONINSA RAMON H. S.A., actuando por intermedio de apoderados judiciales presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Contraloría General de la Republica con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los autos a través de los cuales fueron sancionadas fiscalmente, proferidos por la Contraloría General de la República, y a título de restablecimiento del derecho y reparación, condenar a la CGR a indemnizar los perjuicios causados, pagar los interés comerciales, pagar la corrección o indexación monetaria, más los intereses legales respecto de cualquier suma que resulte y finalmente la obligación por parte de la Contraloría General de la Republica de difundir y publicar en medios de comunicación de amplia circulación nacional la parte resolutive de la sentencia.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa

PROCESO N°:	25000234100020220107100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA CONCRETO S.A Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto los fallos de responsabilidad fiscal consignado en los Autos No. 1413 del 3 de septiembre de 2021, 1688 del 13 de octubre de 2021 y ORD-801119-263-2021 del 25 de noviembre de 2021 fueron proferidos los dos primeros por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República y el último por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la Republica.

En el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.

1.1. Secretaría Privada.

1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.

1.2.1. Unidad de Información.

1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.

1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.

1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria

1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.

1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.

1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal-SINACOF.

1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.

1.9. Oficina Jurídica.

1.10. Oficina de Control Interno.

1.11. Oficina de Control Disciplinario.

1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.

1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).

1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.

1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.

2. Despacho del Vicecontralor.

2.1. Oficina de Planeación.

2.2. Oficina de Sistemas e Informática

(...)

PROCESO N°:	25000234100020220107100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA CONCRETO S.A Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

En la Resolución Organizacional REC-OGZ-0748 de 2020 “*Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones*”, se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, conocerá a través de los Contralores Delegados Intersectoriales adscritos a esa dependencia, de las Indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten por hechos declarados de impacto Nacional por el Contralor General de la República, que exijan la intervención inmediata de que trata el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, con independencia de las calidades o condición de alto funcionario del Estado de que gocen las personas vinculadas a la actuación correspondiente. PARÁGRAFO. La indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanten por hechos declarados de impacto nacional deberán tramitarse hasta su culminación por la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

Así mismo, el Decreto 267 de 2000 ya referenciado, establece que la Sala Fiscal y Sancionatoria cuenta con la función de conocer en segunda instancia de los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en primera instancia por la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción, función que se encuentra determinada en el artículo 42E.

Artículo 42E. Sala fiscal y sancionatoria. El Contralor General de la República determinará el número de Contralores Delegados Intersectoriales que conformarán la Sala Fiscal y Sancionatoria, la cual cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Conocer en segunda instancia y en grado de consulta los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en primera instancia por la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción**, por la Contraloría Delegada General para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.
2. Adelantar en primera instancia los procesos sancionatorios de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.
3. Conocer en segunda Instancia de los procesos sancionatorios fiscales.
4. Coordinar con la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República la defensa de los intereses de la Nación en los procesos jurisdiccionales o administrativos que se originen en procesos de responsabilidad fiscal o de cobro coactivo, en los que tuvo conocimiento.
5. Remitir a la Unidad de Cobro Coactivo o la dependencia que corresponda, las providencias ejecutoriadas para dar inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo, para lo cual coordinará lo pertinente con los operadores

PROCESO N°:	25000234100020220107100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA CONCRETO S.A Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

jurídicos fiscales de primera instancia, emitiendo las directrices a las que haya lugar.

6. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Contralor General de la República, y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. El Contralor General de la República podrá asumir, por razones de conveniencia y oportunidad, el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal y sancionatorios fiscales, de competencia de la Sala Fiscal y Sancionatoria, en el estado en el que se encuentren y siempre que no se haya emitido fallo de segunda instancia.

Negrillas del Despacho

Según la norma anotada, la Unidad de Investigaciones Especial contra la Corrupción y la Sala Fiscal y Sancionatoria conocen de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuentan con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Unidad de Investigaciones Especial contra la Corrupción y de la Sala Fiscal y Sancionatoria, las cuales funcionan autónomamente, dependencias que profirieron los actos administrativos objeto de demanda; siendo estas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento, pese a hacer parte del mismo engranaje institucional.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

PROCESO N°:	25000234100020220107100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA CONCRETO S.A Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de Asesor de Despacho Grado 2, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. – DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-01152-00
DEMANDANTE: DEYANIRA CALDERÓN VARGAS
DEMANDADO: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S. -EFR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

Asunto: Admite demanda.

La señora **DEYANIRA CALDERON VARGAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S. -EFR**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

**"[...] PRETENSIONES
DECLARACIONES Y CONDENAS.**

PRIMERA: *Se declare la nulidad del acto administrativo RESOLUCIÓN No. DT460 de fecha 25 de junio de 2021, proferido por la EMPRESA FERREA REGIONAL SAS, mediante el cual se efectuó la expropiación parcial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-20491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha de propiedad de la señora DEYANIRA CALDERÓN VARGAS.*

SEGUNDA: *Que, como consecuencia de la anterior declaración, la EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S pagará a la señora DEYANIRA CALDERON VARGAS, como propietaria del inmueble con folio matrícula inmobiliaria No. 051- 20491, el mayor valor dejado de percibir en materia de compensación por expropiación del terreno del referido inmueble de conformidad con lo que se pruebe en el proceso.*

TERCERA: *Las sumas de dinero anteriores que se reconozcan deberán ser actualizadas conforme al artículo 187 del CPACA, desde las fechas en que se debió efectuar el pago total del inmueble en cuanto atañe a su precio real y la fecha del pago efectivo de la*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01152-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DEYANIRA CALDERON VARGAS
 DEMANDADO: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S. -EFR
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

indemnización reconocida.

CUARTA: *Que de igual forma se reconozcan los intereses civiles de mora sobre la diferencia que surja entre el avalúo inicial “AVALÚO COMERCIAL URBANO TM-3-202 No. AVALÚO EIC: 292”, elaborado por la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca y el emitido al interior del presente proceso, desde la fecha en que mi poderdante recibió el valor del precio del inmueble, y la fecha en que se ordene y efectúe el reconocimiento de la diferencia encontrada por concepto de valor del terreno.*

QUINTA: *Que se condene en costas a la parte demandada. [...]”*

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 162¹, 164 lit. d)² y 166³ de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo

¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01152-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DEYANIRA CALDERON VARGAS
 DEMANDADO: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S. -EFR
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

71 de la Ley 388 de 1997⁴ **ADMÍTESE** la demanda presentada por la señora **DEYANIRA CALDERÓN VARGAS** en contra de **EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S. -EFR**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la señora **DEYANIRA CALDERÓN VARGAS**
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones **EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S. -EFR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio

² **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

³ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

⁴ 2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEYANIRA CALDERON VARGAS
DEMANDADO: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S. -EFR
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de cinco (5) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en numeral 4.º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEYANIRA CALDERON VARGAS
DEMANDADO: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S. -EFR
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor AIDER JULIAN ROMERO CALDERÓN, identificado con la C.C. 1.010.225.627 y T.P. 313.240 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **DEYANIRA CALDERÓN VARGAS**, de conformidad con el poder a él otorgado visible en el archivo denominado “[...] 01Demanda nulidad y restablecimiento expropiacion deyanira [...]” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp.	No. 250002341000201900993-00
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado:	SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Resuelve impulso procesal y reconoce personería

En escrito radicado el 11 de agosto de 2023, la apoderada de la parte actora solicitó el impulso del presente proceso (Fls. 175 a 177).

Al respecto, considera el Despacho.

El proceso se encuentra en turno para dictar sentencia.

Este orden no puede ser alterado, conforme a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998.

“ ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.” (Destacado por el Despacho).

También se observa que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma.

Finalmente, cabe señalar que si bien el artículo 182, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece un término para dictar sentencia, este debe interpretarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998; por ende, corresponde respetar el orden fijado en la ley para dictar sentencia.

Otro asunto.

Se reconoce personería a la abogada Juliana Trujillo Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.996.649 y T.P. No. 164.271 del C.S.J., para que actúe en representación de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, de conformidad con el memorial poder visible de folios 178 a 179.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020190090500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Previo a pronunciarse el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto de 17 de junio de 2022, que declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, se hará mención a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada.

1°. Antecedentes

1°. En Auto de 17 de junio de 2022, la Sala de Decisión dispuso lo siguiente:

“(…) PRIMERO. DECLÁRASE PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - RECHÁZASE de plano PRETENSIONES SUBSIDIARIAS, formuladas por la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. - DÉSE POR TERMINADO EL PROCESO, por las razones expuestas en esta providencia. (...)”¹

2°. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación,² con fundamento en lo siguiente:

¹ Folio 334 del expediente

² Fls. 337 a 340 del expediente

PROCESO N°:	25000234100020190090500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD Y OTRO

No son de recibo los argumentos expuestos por la Sala, por cuanto considera que se está desconociendo el precedente judicial del órgano de cierre, así como una clara negación de justicia, ya que las pretensiones del presente medio de control no se centran en la revocatoria de los actos demandados sino en la declaratoria de nulidad. En caso de existir una interpretación confusa sobre el particular, se debió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, debiendo darle el trámite correspondiente en atención al principio de acceso a la administración de justicia, del principio de economía y en aplicación a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, sin que ello generara la terminación del proceso por la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Que, la negación de justicia se ratifica si se tiene en consideración que el proceso permaneció por el término de un año y siete meses al despacho, aunado al hecho que en el momento en que se calificó la demanda nada se dijo respecto de la acumulación de pretensiones, situación que hubiese podido ser solicitada a través de la inadmisión del libelo introductorio, y no en la instancia procesal en la que nos encontramos, máxime cuando el argumento de la excepción declarada, propuesta por la Secretaría Distrital del Medio Ambiente se fundamentó en el numeral 3º de artículo 165 del CPACA, es decir, en el fenómeno de la caducidad de las pretensiones, caducidad que no se materializó, toda vez que las pretensiones iniciales se presentaron dentro del término legal pertinente de que trata el artículo 138 del CPACA, y la reforma de la demanda se presentó dentro del término del traslado correspondiente, la cual fue admitida el 18 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, solicita que, en aras de garantizar el debido acceso a la administración de justicia de la parte actora y en aplicación de lo dispuesto con el art. 171 del CPACA, se reponga la decisión adoptada.

3º. Luego de fijado en lista y corrido el traslado, se deja constancia en informe secretarial que sobre el mismo se guardó silencio (Fls. 341 a 342 del expediente)

PROCESO N°:	25000234100020190090500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD Y OTRO

4°. Mediante informe secretarial de 14 de julio de 2022, la apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente solicita lo siguiente:

“(…) se rehaga la actuación corriendo traslado previamente del recurso al correo electrónico de la apoderada de la demandada, sin que perjuicio de las demás medidas que estime pertinentes adoptar.

Si en gracia de discusión, no se llegare a encontrar procedente la presente petición, respetuosamente le solicito confirmar el auto impugnado por las razones esbozadas por esta entidad en el escrito de contestación, en el de excepciones y en el pronunciamiento sobre el recurso de apelación contra el que rechazó la reforma de la demanda. (...)”³

Lo anterior, al considerar que le fue vulnerado el derecho al debido proceso y de defensa y contradicción al no haber tenido acceso al recurso interpuesto por la parte demandante que aparece registrado en el sitio web de consulta de dicho proceso, pese a que el demandante tiene el correo de la apoderada de la Secretaría y por cuanto el archivo adjunto en la página no es posible consultarlo, por lo que debió hacerse uso de los medios tecnológicos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022.

2°. Cuestión previa. De la solicitud elevada por la actora

Visto el folio 337 del expediente, se observa que la parte actora al momento de interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación no puso en conocimiento de la demandada del mismo, lo que pretendió suplir con el envío del mismo en correo dirigido a la apoderada de la parte demandada, visible a folio 361 del expediente el 14 de julio de 2022.

No obstante lo anterior, como se indicó en los antecedentes de la presente providencia, se fijó en lista y corrió traslado por Secretaría de la Sección Primera de dicho recurso, guardando silencio la parte demandada, tal como consta en informe secretarial, en

³ Folios 351 anverso a 352 del expediente

PROCESO N°:	25000234100020190090500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD Y OTRO

atención a lo previsto en el artículo 201 A⁴ de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, poniéndose así en conocimiento de la parte demandada de la existencia de dicho recurso.

Argumenta, igualmente, la demandada que realizó la consulta del recurso formulado por la parte demandante en el Sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada, sin que pudiera consultar dicho escrito.

Vistas las imágenes de pantalla allegadas por la actora, se observa que la misma realizó la consulta del recurso el 13 de julio de 2022 y que en la misma fecha envió al correo rmemorialesposec01tadmcun@ramajudicial.gov.co escrito de solicitud de descorrer el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante por los argumentos aquí expuesto, lo que tampoco es de recibo para el Despacho.

Lo anterior en consideración a que, se reitera, si bien no le fue enviado el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la actora por correo electrónico, es lo cierto que la misma conoció de ello a través de la fijación del estado electrónico realizado por la Secretaría de la Sección Primera, lo que ocurrió el 8 de julio de 2022, traslado que se dio del 11 al 13 de julio de 2022, por lo que contaba la misma con tiempo suficiente para poder consultar el recurso.

Aunado a lo anterior, es claro que la demandada tuvo conocimiento del recurso interpuesto por la actora, puesto que la misma puso de presente sobre la dificultad de consultar el escrito contentivo del recurso formulado por la parte actora en el Sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada el 13 de julio de 2022, último día en el que

⁴ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

PROCESO N°:	25000234100020190090500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD Y OTRO

se vencía el término del traslado, por lo cual, ante la dificultad señalada por la misma, pudo acercarse a la Secretaría de la Sección Primera y consultar el expediente físico. Por otra parte, consultada la página de SAMAI de la Rama Judicial, el recurso formulado se pudo visualizar,⁵ reiterándose que, la demandada pudo acercarse a la Secretaría de la Sección Primera para consultar el expediente físico.

Por lo anterior, no es del caso retrotraer la actuación como lo ha solicitado la parte demandada.

3°. Consideraciones del Despacho

Dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y 243 A, modificado por el artículo 63 ibídem, disponen que:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. <Ver Notas del Editor> El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

5

https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/2500023/25000234100020190090500/16_250002341000201900905001RECIBEMEMORIAL20220630144530.pdf?sv=2022-11-02&ss=b&srt=o&se=2023-05-04T22%3A59%3A01Z&sp=r&sig=znzQIENoJrpneH5O0sj5su9QZT1IGG4pkIYanMff65A%3D&rsct=application%2fpdf

PROCESO N°: 25000234100020190090500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD Y OTRO

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

PROCESO N°: 25000234100020190090500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD Y OTRO

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Visto lo anterior, el Auto de diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), es susceptible de recurso de reposición.

En relación con los argumentos señalados por la actora, el Despacho no repondrá la decisión por lo siguiente:

Tal como se indicó en el Auto recurrido, las pretensiones de demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas en la reforma de la demanda, fueron establecidas por la parte actora como principales y subsidiarias, así:

“(…) PRINCIPALES:

Con fundamento en los hechos descritos y en las normas legales que se invocarán más adelante, solicito al Despacho proceda a:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo a saber la Resolución No. 04104 de fecha 17 de diciembre de 2018, *“Por la Cual se Resuelve un Proceso Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones”* y en consecuencia se impuso sanción a la sociedad demandante en la suma de Trescientos Veintinueve Millones, Doscientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Veintiocho Pesos Moneda Corriente: (\$329.242.128), que corresponden aproximadamente a 421,43 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a manera de restablecimiento del Derecho, se revoque el Acto Administrativo a saber la Resolución No. 04104 de fecha 17 de diciembre de 2018, “Por la Cual se Resuelve un Proceso Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” y en consecuencia se impuso sanción a la sociedad demandante en la suma de Trescientos Veintinueve Millones, Doscientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Veintiocho Pesos Moneda Corriente: (\$329.242.128), que corresponden aproximadamente a 421,43 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018.

TERCERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo a saber la Resolución No 00482 de fecha 25 de marzo de 2019, notificada

PROCESO N°: 25000234100020190090500
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
 ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD Y OTRO

personalmente el 9 de abril de 2018, “por medio de la Cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras disposiciones”.

CUARTA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a manera de restablecimiento del Derecho, se revoque el Acto Administrativo a saber la Resolución No 00482 de fecha 25 de marzo de 2019, notificada personalmente el 9 de abril de 2018, “por medio de la Cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras disposiciones”.

SUBSIDIARIAS:

En el evento en que, no se declare la nulidad y en consecuencia el restablecimiento del derecho de los cargos Primero y Segundo, de la Resolución No 04104 de fecha 17 de diciembre de 2018, confirmada mediante Resolución No 00482 de fecha 25 de marzo de 2019, notificada personalmente el 9 de abril de 2019, y sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad por parte de la sociedad INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A., y teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERA. Disminuir la sanción impuesta con relación al CARGO PRIMERO de la Resolución No 04104 de fecha 17 de diciembre de 2018 a un valor de OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$82.310.532/Mcte), teniendo en cuenta el Dictamen pericial (Prueba Técnica) allegada en la presente demanda, el cual contiene la metodología adelantada con la que, obtuvo el valor antes indicado; acorde con la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa: } \$0 + / (3.98 * \$ 34.468.397) \times (1 - 0,4) + 0 / * 1 = \$82.310.532$$

Donde:

*: Es el signo de multiplicar.

+: Es el signo de suma.

CRITERIOS PARA LA MODELACIÓN DE LA MULTA

VARIABLE	VALOR
Beneficio Ilícito (B)	\$0
Temporalidad (a)	3.98
Grado de Afectación Ambiental (i)	\$34.468.397
Circunstancias Atenuantes y Agravañtes (A)	-0,4
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Económica (Cs)	1
Multa:	\$82.310.532

SEGUNDA. Disminuir la sanción impuesta con relación al CARGO SEGUNDO de la Resolución No 04104 de fecha 17 de diciembre de 2018, a un valor de VEINTI SEÍS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$26.475.865,1), teniendo en cuenta el Dictamen pericial (Prueba

PROCESO N°: 25000234100020190090500
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
 ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD Y OTRO

Técnica) allegada en la presente demanda, el cual contiene la metodología adelantada con la que se obtuvo el valor antes indicado; acorde con la siguiente modelación matemática:

Multa: $\$0 + ((1.2802 * \$ 34.468.397) \times (1-0,4)+0)^*1 = \$26.475.865,1$

*: Es el signo de multiplicar.

+: Es el signo de suma.

VARIABLE	VALOR
Beneficio Ilícito (B)	\$0
<u>Temporalidad (a)</u>	<u>1.2802</u>
Grado de Afectación Ambiental (i)	\$34.468.397
<u>Circunstancias Atenuantes y</u> <u>Agravantes (A)</u>	<u>-0,4</u>
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Económica (Cs)	1
<u>Multa:</u>	<u>\$26.475.865,1</u>

(...)"⁶

Como se observa, la primera y tercera pretensiones principales reclaman la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nro. 04104 de 17 de diciembre de 2018 y 482 de 25 de marzo de 2019, por las cuales se impuso sanciones ambientales a la sociedad demandante, mientras que las pretensiones principales segunda y cuarta piden a título de restablecimiento del derecho se revocuen los mismos actos administrativos antes mencionados, por lo que, resultan excluyentes las pretensiones así formuladas.

Lo anterior, por cuanto el estudio de legalidad de las resoluciones demandadas podría conllevar a la declaratoria de nulidad de las mismas mas no a su revocatoria, como lo ha pretendido la actora al formular las pretensiones de restablecimiento del derecho.

Como se ha señalado en el Auto recurrido al referirse a las pretensiones principales de restablecimiento segunda y cuarta, los actos administrativos particulares, como sería el caso en particular, pueden ser revocados directamente por la administración en los precisos términos señalados por la Ley.

⁶ Folios 269 a 270 del expediente

PROCESO N°:	25000234100020190090500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD Y OTRO

Cuestión diferente resulta ser que, una vez demandados dichos actos, la administración no pueda revocarlos de manera directa, sino que, a través de una fórmula conciliatoria presente ofrecimiento de revocatoria directa dentro del trámite del proceso, siendo el juez del proceso el que, una vez sea aceptado por ambas partes, analice los requisitos señalados en la Ley para acceder o negar dicho ofrecimiento, como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Se reitera, como se ha señalado en el Auto recurrido que, las consecuencias de la revocatoria directa de los actos administrativos y la declaratoria de nulidad resultan ser diferentes, puesto que, en la primera, los efectos jurídicos se mantienen, mientras que en la segunda, el acto administrativo declarado nulo no produce efectos jurídicos desde el momento mismo de su expedición.

Sobre la excepción de inepta demanda, se reitera lo señalado por el Consejo de Estado al decir que:

“(…)

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano⁷ consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.⁸ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP⁹).

⁷ Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

⁸ “{...}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...}”

⁹ “{...}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...}”

PROCESO N°: 25000234100020190090500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD Y OTRO

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP¹⁰), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA¹¹ y 101 ordinal 1.º del CGP¹².

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los

¹⁰ Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas:

"{...} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}" negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba:

"{...} 2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.

Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}" negrillas fuera de texto

¹¹ "{...} **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días. {...}"

¹² Señala la norma:

"{...}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** {...}" negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib.

"{...}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.** {...}" negrillas fuera de texto

Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

PROCESO N°: 25000234100020190090500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD Y OTRO

artículos 138¹³ y 165¹⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, a saber:

- 1) Posibilidad de que el funcionario falle el asunto (falta de jurisdicción o competencia y compromiso o cláusula compromisoria).
- 2) Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 3) Falta de vinculación y/o de citación de personas que obligatoriamente deben comparecer al proceso (litisconsortes necesarios o citación de personas que la ley dispone citar)
- 4) Haberse notificado la demanda a persona distinta de la que fue demandada
- 5) Inexistencia de la persona que cita como demandado o de quien demanda o la incapacidad legal e indebida representación de los mismos.
- 6) No haberse aportado alguna prueba de las que ley exige (núm. 6 ib., que a su vez constituye un requisito de la demanda al tenor del artículo 166 núm. 3 del CPACA)
- 7) Existencia de un proceso diferente sobre el mismo asunto y entre las mismas partes.

Las primeras cuatro de ellas darán lugar a que se remita el proceso al competente (salvo la cláusula compromisoria que obliga a la terminación del proceso¹⁵), o se vincule o notifique a quien debe hacerse adicionalmente o se adecúe el procedimiento; las tres últimas, darán lugar a la terminación del proceso por haber uno ya en trámite sobre la misma situación o por

¹³ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

¹⁴ ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

¹⁵ Art. 101 ordinal 2.º inciso 5 del CGP.

PROCESO N°:	25000234100020190090500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD Y OTRO

acreditarse la inexistencia o falta de representación de la parte que demanda o contra quien se promueve el proceso. (...)”¹⁶

Se reitera que, la figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas. Además, para que la acumulación de pretensiones proceda debe existir entre estos nexos, bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto, o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria.

Es por eso que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 y 165 de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones así formuladas por la actora no pueden ser tramitadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por cuanto resultan incompatibles las pretensiones de restablecimiento del derecho y que pretenden la revocatoria de los actos administrativos demandados con las de declaratoria de nulidad, en tanto estas desbordan las facultades del Juez de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, es del caso recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá contener lo que se pretenda, lo que debe ser expresado con precisión y claridad, sin que dicha carga le sea trasladada al Juez de lo Contencioso Administrativo, como lo ha pretendido la actora al señalar que debió de todas formas admitirse la demanda en virtud de los principios de acceso a la administración de justicia y economía o, en su lugar, inadmitirla, debiendo poner de presente el Despacho que, las pretensiones así formuladas por la actora se hicieron con el escrito de reforma de la demanda mas no con la demanda misma.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, Auto de 21 de abril de 2016. Expediente 47-001-23-33-000-2013-00171-01

PROCESO N°:	25000234100020190090500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD Y OTRO

Finalmente, contrario a lo señalado por la actora, del contenido del escrito de excepciones formulada por la Secretaría Distrital de Ambiente, la misma no se limitó a formular la excepción de caducidad sino igualmente, las excepciones denominadas “ineptitud sustantiva de la pretensión de restablecimiento formulada en la reforma de la demanda” e “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones (numeral 5° del art. 100 del CPACA (Sic)”, estas dos últimas que fueron objeto de estudio por la Sala en el Auto recurrido.

En los términos anteriores, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en el Auto de diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora, a través de apoderado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **NIÉGASE** la solicitud elevada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: **RECHÁZASE** por improcedente el recurso de reposición contra el Auto de diecisiete (17) de junio de 2022, presentado por Industrias Metálicas Asociadas IMAL S.A., a través de apoderado, proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: En su lugar, **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el Auto de diecisiete (17) de junio de (2022, que declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

PROCESO N°: 25000234100020190090500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD Y OTRO

CUARTO: **REMÍTASE** por Secretaría el expediente ante el H. Consejo de Estado, previa comunicación a las partes y hechas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00885-00
DEMANDANTE: SANTIAGO JARAMILLO SANINT
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021; sin embargo, se observa que no se subsanó conforme a lo indicado, por lo que corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

El señor **SANTIAGO JARAMILLO SANINT**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] I. PRETENSIONES

1. *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-433-601-240-2047 del 23 de noviembre de 2018, proferida por la División de*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00885-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SANTIAGO JARAMILLO SANINT
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se impone sanción cambiaria a SANTIAGO JARAMILLO SANINT.

2. *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 03-236-408-610-0017899- del 11 de abril de 2019, notificada del 26 de abril de 2019, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se confirmó la sanción cambiaria impuesto en la Resolución N° 1-03-241-433-601-240-2047 de noviembre de 2018.*
3. *Que a título de Restablecimiento del Derecho, se declare que Santiago Jaramillo Sanint no violó los artículos 7 y 23 de la Resolución Externa 8 del 05 de mayo del 2000 y sus modificaciones, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República, en concordancia con el numeral 5.1.7 de la Circular reglamentarias DCIN 83 del 24 de febrero de 2011. [...].”*

2- Previo reparto, el conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá D.C., el cual mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2019, declaró que carecía de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera para reparto.

3- La demanda fue repartida al Despacho de la Magistrada Ponente; el cual, a través de auto de 12 de marzo de 2021, inadmitió la demanda advirtiendo que la misma presentaba la siguiente falencia, la cual debía ser corregida para su admisión:

“[...] De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

De la revisión de la demanda, el Despacho evidencia que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación extrajudicial. [...].”

4- El apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, aduciendo que no había lugar

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00885-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO JARAMILLO SANINT
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

a exigir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda por ser un asunto tributario - cambiario.

5- En virtud de lo anterior, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante proveído de fecha 11 de junio de 2021, ordenó remitir el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación, bajo los siguientes argumentos:

“[...]3. La parte demandante encontrándose en término, se pronunció sobre la inadmisión de la demanda sustentando que la conciliación extrajudicial en el presente asunto, no constituye un requisito para la admisión de la misma, toda vez que, se trata de un asunto de carácter tributario – cambiario en la medida de que la presunta sanción tuvo origen en cumplimiento de una disposición de carácter tributario – Impuesto de Normalización Tributaria, incorporado por la Ley 1739 de 2014, lo cual generó que el demandante procediera con la cancelación del endeudamiento externo.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que en el presente asunto, se hace necesario realizar el estudio sobre si el demandante cumplió o no con los requisitos para acogerse al impuesto de normalización establecido en el Capítulo V de la Ley 1739 de 2014 “[...] impuesto complementario de normalización tributaria al impuesto a la riqueza [...]”, lo cual resulta ser un tema de naturaleza tributaria. [...]”.

6- Una vez remitido el proceso, le correspondió al Despacho del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña, que, por medio de auto del 29 de abril de 2022, declaró la falta de competencia y suscitó el conflicto negativo de competencia.

7- La Sala Plena de esta Corporación a través de providencia de 28 de noviembre de 2022, dirimió el conflicto de competencia conforme a los siguientes argumentos:

*“[...]Así las cosas, analizado el objeto de la presente controversia, consistente en declarar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá impuso una multa a la parte demandante por haber infringido la forma de extinguir las obligaciones previstas en el régimen cambiario, así entonces se advierte que, este asunto **no está***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00885-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO JARAMILLO SANINT
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

relacionado con impuestos, tasas y contribuciones atribuidos a la sección cuarta de esta Corporación, pues, como se dijo los actos acusados son de naturaleza sancionatoria, cuyo conocimiento no está asignado a la ninguna sección, de manera que su estudio le corresponde a la Sección Primera de este Tribunal.

Debe decirse que, si bien, el demandante alega que al haberse acogido al impuesto complementario de normalización tributaria, previsto en la Ley 1739 de 2014 y con ello normalizó el pasivo inexistente que había declarado en los impuestos nacionales, las pretensiones de la demanda no están encaminadas a establecer si el demandante cumplió con los requisitos para ser beneficiario de la referida ley, pues como ya se dijo, tienen como objeto estudiar la legalidad de la sanción cambiaria que le fue atribuida al actor por la DIAN en ejercicio del poder sancionatorio.

Finalmente, se resalta que, la Sección Primera del Consejo de Estado ha resuelto controversias similares a la aquí planteada, véanse las sentencias proferidas dentro de los siguientes radicados: 25000-23-41-000-2014-00113-01, 05001-23-31-000-2011-01496-01 y 25000-23-42-000-2010-00042-01 [...]”

En ese sentido resolvió:

[...] PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre las Secciones Primera y Cuarta de esta Corporación, disponiendo que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por SANTIAGO JARAMILLO SANINT contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, debe ser conocida y tramitada por la Sección Primera. [...]

8- Una vez resuelto el conflicto de competencia, el proceso ingresó al Despacho de la Magistrada Ponente el 28 de marzo de 2023, ahora bien, como quiera que la parte demandante no subsanó el mentado defecto corresponde a la Sala pronunciarse sobre el mismo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00885-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SANTIAGO JARAMILLO SANINT
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].”*
 (Resaltado fuera del texto original).

El numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437, dispone:

“[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *<Ver Notas del Editor> **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,** reparación directa y controversias contractuales.*

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...].” (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

Al respecto el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, en providencia de 3 de febrero de 2022, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado núm. 08001-23-31-000-2009-00664-01, precisó:

*“[...] Esta Sección, adicionalmente, estimó, en auto de 7 de febrero de 2019¹, **que el acto administrativo que impone sanción por***

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00885-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO JARAMILLO SANINT
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

infracción cambiaria, sí es un asunto conciliable, esgrimiendo los siguientes argumentos:

[...] En el caso concreto, observa el Despacho que la demanda está dirigida contra **la resolución que impuso una sanción cambiaria a la sociedad demandante y aquella que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la misma.**

En efecto, la sociedad demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 03-241-601-433-601-240-3163 del 16 de diciembre de 2015, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual **impuso una sanción cambiaria a la sociedad SIME INGENIEROS S.A por valor de \$ 1.802.915.866**, al encontrar acreditada la violación del artículo 2 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, al haber pagado a través del mercado cambiario por servicios la suma de USD 991.714.30, que no corresponden a este concepto. Así mismo, pretende que se anule la Resolución Número 03-236-408-610-0537 del 21 de junio de 2016, expedida por la División de Gestión Jurídica de esa misma entidad, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior resolución, en el sentido de confirmarla.

Ahora bien, de las pretensiones principales y subsidiarias formuladas en la demanda se encuentra que, además de la nulidad total y/o parcial de dichos actos, se solicitó **dejar sin efectos la multa impuesta en los actos administrativos cuestionados, así como la devolución y/o reintegro del valor pagado o que se llegare a pagar** por parte de la sociedad sancionada por este concepto.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que de la demanda contra los actos administrativos demandados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deriva claramente un conflicto de carácter particular y de contenido económico, sin que dicho alcance lo desvirtúe el hecho de que los argumentos de inconformidad contra los actos acusados estén dirigidos a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en sede administrativa, pues es claro que la eventual declaratoria de nulidad de aquellos, dado su contenido económico, independientemente del motivo de censura aducido, genera un evidente beneficio de esa naturaleza a favor de la demandante al exonerarse del pago de la multa.

En ese sentido, es evidente que debió haberse agotado la conciliación extrajudicial, por tratarse de un asunto de carácter particular y contenido económico, susceptible de conciliarse. Además, no se advierte que en el presente caso sea aplicable alguna de las

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00885-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO JARAMILLO SANINT
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

excepciones previstas en el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2000, compilado por el Decreto 1069 de 26 de mayo de 2016, pues no se trata de alguno de los asuntos descritos en esa norma, ni en el artículo 613 del Código General del Proceso, y en consecuencia, en el presente caso resulta exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial, toda vez que los actos demandados comportan un contenido económico, obligación que no fue cumplida por el demandante [...] [...].”

Ahora bien, una vez revisado el escrito de subsanación radicado por la parte demandante, se observa que no aportó el requisito de procedibilidad consistente en conciliación prejudicial, alegando que en el presente asunto no era necesario exigirlo por tratarse de un tema de carácter tributario – cambiario; no obstante, conforme a la jurisprudencia *citada supra* se evidencia que dicho argumento no puede ser considerado como válido para obviar tal requisito, comoquiera que el acto administrativo demandado tiene naturaleza sancionatoria, originada en una infracción al régimen cambiario; por consiguiente, era menester adelantar la conciliación ya que es un asunto conciliable, razón por la cual, la Sala en la *sindéresis* que le asiste procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha doce (12) de marzo de 2021, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por el señor **SANTIAGO JARAMILLO SANINT**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00885-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO JARAMILLO SANINT
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

² *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2019-00221-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: NIEGA Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El día 11 de agosto de 2023 esta Corporación profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, en la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - DECLARASE la nulidad de la Resolución No. 000889 del 24 de marzo de 2017 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL”*, proferida por la Coordinadora Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo, y consecuencialmente la nulidad de la Resolución No. 003321 del 10 de julio de 2018 y la Resolución No. 003860 del 31 de julio de 2018, por pérdida de competencia de la demandada, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Como restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** al Ministerio del Trabajo que proceda al reembolso de la suma de \$698.989.889 pesos (seiscientos noventa y ocho millones novecientos ochenta y nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos) a favor de la sociedad General Motors Colmotores S.A., suma que deberá ser debidamente indexada, por las razones expuestas en la presente providencia.

Sin perjuicio de la anterior declaración, **NIÉGASE** el reconocimiento del daño emergente y lucro cesante presuntamente causados a General Motors Colmotores S.A., al no haberse demostrado perjuicio alguno.

TERCERO. - CONDÉNASE en costas a la parte demandada; en consecuencia, por Secretaría, **LIQUÍDENSE** las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Por Secretaría **DEVUÉLVASE** al actor el remanente de los gastos de proceso, previa liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado principal de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 31 de mayo de 2023

(...)

PROCESO N°:	250002341000-2019-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO:	NIEGA Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

La notificación de la sentencia se realizó el día lunes 28 de agosto de 2023¹ a través de correo electrónico por parte de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación.

Posteriormente, el apoderado principal de la parte demandante el día 11 de septiembre de 2023, allegó memorial con recurso de apelación² frente a la sentencia y teniendo en cuenta que se presentó en el término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia será concedido de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³.

Ahora bien, la apoderada judicial del Ministerio del Trabajo el día 03 de octubre allega correo electrónico en el cual presentó recurso de apelación contra la sentencia, así como poder de representación. En el cuerpo del correo electrónico la apoderada solicitó que sea tenido en cuenta el recurso presentado, como quiera que por error humano e involuntario, al transcribir la dirección de correo electrónico, se omitió la letra r al inicio del mismo, no obstante haber sido remitido dentro de la oportunidad procesal correspondiente, tal y como se evidencia en la trazabilidad del correo.

Así las cosas y según lo manifestado por la apoderada del Ministerio del Trabajo, se evidencia que el correo electrónico que contenía el recurso de apelación se envió a una dirección de correo electrónico que no corresponde a las designadas por esta corporación. No obstante lo anterior, el correo electrónico habilitado para la recepción de memoriales de procesos ordinarios, cuenta con acuse de recibido de los mensajes para que las partes tengan la certeza de la recepción del correo por parte del

¹ Folios 757 a 768 del expediente.

² Folios 769 a 772.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021:** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

PROCESO N°: 250002341000-2019-00221-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: NIEGA Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

destinatario. Ahora bien, de la fecha inicial en la cual se envió el correo erradamente y la fecha cuando se realizó el envío del recurso a la dirección electrónica destinada para la recepción de memoriales, transcurrieron aproximadamente 22 días, lo que evidencia una negligencia por parte de la apoderada frente al proceso de la referencia.

]En suma de lo anterior, se hace necesario referenciar lo que el H. Consejo de Estado dispuso en providencia del 7 de febrero de 2022, exp. 11001031500020210406500 (5922), respecto de la carga que tienen los usuarios para la radicación de sus actuaciones:

“(…) resulta razonablemente concluir que, así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo.

38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que **los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.**

39. **Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.”** (Negritas fuera del texto original)

Por lo anterior, el Despacho negará el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Ministerio del Trabajo el día 03 de octubre de 2023, por extemporáneo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO N°: 250002341000-2019-00221-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: NIEGA Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

PRIMERO. - CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la sociedad General Motors-Colmotores contra la sentencia proferida por ésta Corporación el día 11 de agosto de 2023.

SEGUNDO. - NIÉGASE el recurso de apelación interpuestos por la apodera del Ministerio del Trabajo en contra de la sentencia del 11 de agosto de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - RECONÓCESE personería a COSTANZA DUARTE RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.866.443 y portador de la Tarjeta Profesional No. 170800 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder otorgado visible a folio 779 del cuaderno número cuatro.

CUARTO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-09-192 NYRD

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 01375 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PARQUE CENTRAL BAVARIA PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FÉ.
TEMAS: Actos administrativos que inscriben al Parque Central Bavaria Manzana uno - Manzana dos - Edificio Cavas y Edificio Falcas como personas jurídicas sin ánimo de lucro y a la Sociedad Augusta S.A.S como administradora de las mismas, siendo designada representante legal la señora Elizabeth Rodríguez”.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 03 de Agosto de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 689 a 703 Cdo Ppal N° 2).

1.2 Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado a la luz de la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su concesión y que particularmente respecto al trámite de apelación de sentencias dispuso expresamente:

“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4 del artículo 192 (...)”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 *ibídem*, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

“Artículo 247 Ley 1437 de 2011. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”*

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la Copropiedad Parque Central Bavaria Manzana 2 - PH, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es, los mensajes de datos remitidos el 23 de agosto de 2023 a los buzones

electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 711 a 720 Cdno Ppal N° 2)

En ese orden de ideas, como quiera que el recurso se interpuso el día 5 de septiembre del año en curso y las partes tenían plazo para presentar el escrito de apelación hasta el día 8 de septiembre hogaño. Esto por cuanto, el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En aplicación de la norma en cita, la fecha para contabilizar el término de presentación del recurso de apelación establecido en el artículo 243 del CPACA, empezaba a correr desde el día 28 de agosto del año en curso y fenecía el día 08 de septiembre como ya se había indicado.

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por el tercero con interés vinculado en el asunto, contra la sentencia del 03 de agosto de 2023.

1.3 Legitimación e interés para recurrir.

El apoderado de la Copropiedad Parque Central Bavaria Manzana Dos P.H tercero con interés vinculado en el asunto, interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al haber sido vinculado a la misma, reconociéndose que las decisiones que aquí se adoptaren podrían ser perjudiciales a sus intereses, como en efecto aconteció al haberse accedido parcialmente a las pretensiones planteadas por la parte demandante, entre ellas la declaratoria de nulidad la Resolución N° 000286 del 30 de diciembre de 2015 mediante la cual en su momento le fue reconocida personería jurídica como sujeto al régimen de propiedad horizontal a la Copropiedad Parque Central Bavaria Manzana Dos P.H (fl. 64 Cdno Ppal N° 1), por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

1.4 Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 03 de agosto de 2023, obrante a folios 689 a 703 cuaderno principal N° 2.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-24-000-2012-00842-00
Demandante:	EDILBERTO BERNAL
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Corre traslado de la medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a adoptar las medidas que en derecho corresponden previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1.La demanda

Los actores populares actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentaron demanda contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, LA ALCALDÍA MAYOR DE

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2012-00842-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDILBERTO BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a i) la moralidad administrativa, ii) la defensa del patrimonio público, iii) la seguridad pública, iv) seguridad y salubridad pública, v) seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con ocasión a las avalanchas generadas por escombros de explotación minera que afectan las quebradas la Trompetita, la Colorada, Zanjon, Candelaria, Quebrada Limas y la Cuenca del Rio Tunjuelito.

2. De las solicitudes de medida cautelar

En escritos separados, los señores PEDRO ADELMO MELO CETINA Y EDILBERTO BERNAL en su calidad de coadyuvante y accionante respectivamente en el medio de control de la referencia, presentaron las siguientes solicitudes:

2.1 Solicitud del coadyuvante:

“ yo Pedro Adelmo Melo Cetina con cc.... En mi condición de Coadyuvante de esta Acción Popular y en mi calidad de Veedor Ciudadano amparado resolución 006-2021 avalado por la personería a de Bogotá, de otro lado según la ley 850 del 2003, soy residente en el Barrio Candelaria Nueva 1 y 2 Sector Localidad de Ciudad Bolívar, por medio de este escrito muy gentil acudo a su Despacho con el fin de solicitar Medidas Cautelares de Urgencia con el fin de prevenir un daño inminente según los artículos 229 y siguientes CPACA, Artículo 25 Ley 472 de 1998, artículo 229 de CPACA, Corte Constitucional C-284 de 2014, el artículo 230, artículo 231 de CPACA, artículo 311 CPC, ley 136 de 2 de junio 1994, artículos 229 ley 1437 de 2011, artículo 12 de ley 472 de 1998

Por lo anterior como consta en los registros fotográficos y la afirmación en el oficio que se anexa, se evidencia que desde el mes de Abril de 2023, en mi condición de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2012-00842-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: EDILBERTO BERNAL
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
 SOSTENIBLE Y OTROS.
 ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

coadyuvante solisite(sic) al Distrito Capital la instalavion (sic) de una regilla de sumidero que fue vandalizada por hurto, poniendo en riesgo la vida de los niños, personal discapacitado y comunidad en general, evidenciando un riesgo inminente sin que ninguna Entidad Alcaldía Mayor de Bogotá responda para actuar y subsanar este percance”.

2.2 Solicitud del coadyuvante y accionante:

Yo, EDILBERTO BERNAL en mi condición de Demandante y Pedro Adelmo Melo en mi calidad de Coadyuvante, de esta Acción Popular, muy cordialmente acudimos por medio de este escrito y vía a correo electrónico adelmo904@hotmail.com, acudimos ante su Despacho, con el fin de solicitar MEDIDAS CAUTELARES DE EMERGENCIA PROVISIONAL, que sea decretadas por su Señoría, con el fin de evitar un riesgo, mitigar o hacer cesar un daño causado a los Derechos e Intereses colectivos o de adoptar aquellas que se consideren necesarias para prevenir un daño inminente en los mismos. nos amparamos en los Artículos 25, artículo 229 artículo 230, artículo 2, el parágrafo del artículo 229, ley 1437 del 2011, estas medidas están(sic) amparadas en los artículos 79, y 88 de la CPC, artículo 31 del Decreto 2732 del 2010, la ley de 1993 ley 99 de 1993, amparándonos en la ley 1437 del 2011 como artículo 239 de ley 1437 de 2011 con esto lo que se busca es una solución a un problema perjuicio irremediable, como lo vamos a demostrar en nuestras evidencias como pruebas a los hechos, como son en la Quebrada Limas en los 5 tramos en la parte baja de esta Quebrada Limas, que por considerar que se encuentra en una parte plana o baja como lo puedan llamar, que a raíz de todos los segmentos que arrastara en épocas de lluvias de la parte alta por causa de explotación minera, la falta de cultura de los habitantes que arrojan toda clase de elementos pero sobre todo la adecuación de habitantes escopando en la parte alta para construir ilegalmente, como se a visto ante los medios de comunicación, que han sido capturados por la policía, alcaldía, entre otras entidades, que NO lo pueden negar, en conclusiones estos arrastres de material llena total el cauce de la quebrada Limas en la parte de abajo al desembocar al río Tunjuelito y (sic) bsi no se hace un mantenimiento como lo ejecuto y dejo plasmado el estudio y diseño en el año 2017 y entregado el 2018 a la comunidad, que gracias(sic) a esta labor se ha podido evitar desbordamiento y riesgo de desbordamiento pero si no se continua con las incisiones (sic) en este proyecto de nada serviría, solo con extraer elementos sólidos manual no es suficiente, es mas se encuentra una red de 24" pulg adfas(sic) de aguas negras(sic) que esta ya rosando por los segmentos que origina esta quebrada, en este orden de ideas nuestra solicitud es un dragado como lo ejecuto el estudio y diseño, pero lamentablemente con tanta polémica entre las Entidades(sic) todos se dan la responsabilidad(sic) de uno a otro y en conclusión(sic) nada se ejecuta, Artículo 88 de la Ley 472 de 1998 que su objetivo principal(sic) es evitar el daño contingente(sic), hacer cesar(sic) el peligro, la amenaza, la vulneración, o el agravio de cualquiera de los Derechos e intereses colectivos, el artículo 4 de la misma ley,(...)

Como se presento desde el año 2012 esta Acción Popular esta bie(sic) evidenciado que el riesgo NO ha cesado por causas en temporadas de lluvias, aca se busca protección a la vida, salud como Derecho Fundamental, Artículo 26 versa sobre la oposición Hay que tener en cuenta(sic) que en los entornos hay niños, adultos entre

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2012-00842-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDILBERTO BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

otros y al ocurrir un desbordamiento se atenta contra la vida del ser humano en este entido somportantes esta solicitud de medidas cautelares de urgencia.

Se solicita que las Demandadas aporten registros fotográficos a partir del 25 de Septiembre 2023 al 3 de Octubre 2023 de la parte baja de la Quebrada Limas y esas serian fundamentales para Decretar estas medidas Cautelares ordenado el dragado de estos 5 tramos y poder evitar un riesgo inmediato de desbordamiento Las partes deberán tomar medidas de precaución para prever , prevenir o reducir al mínimo las causa del cambio climático y mitigar sus efectos adversos, cuando haya amenaza de daño grave o irrevisible(sic) “[...]”

No obstante, revisado y evaluado el contenido de las aludidas solicitudes, el Despacho considera que no se aportan pruebas suficientes para adoptar una decisión de fondo, y en tal medida debe impartirse el trámite ordinario y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón a lo anterior, el Despacho dispone:

DISPONE

PRIMERO.-IMPARTASE trámite ordinario a las medidas cautelares solicitadas por la parte coadyuvante y accionante respectivamente y **CÓRRASE** traslado de las mismas a las partes accionadas, esto es, a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** por el término de tres (3) días, para que emitan el correspondiente pronunciamiento.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a la parte accionante y coadyuvante **DEJÁNDOSE** las respectivas constancias

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2012-00842-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDILBERTO BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

TERCERO: Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE de manera inmediata** el presente cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 11001334104520210033002
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ VARGAS
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2023, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO N°:	11001334104520210033002
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES GOMEZ VARGAS
DEMANDADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2023 a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-09-466 NYRD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400520160021800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME VARGAS LÓPEZ.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (CD Fl 284 - Archivo 13), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por fuera de

audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fue debidamente notificada a través de medios electrónicos el veintitrés (23) de noviembre de 2022 (CD Fl 284 - Archivo 14), es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 28 de noviembre al 12 de diciembre del 2022, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que dispuso:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

Así las cosas, y como quiera que el recurso fue presentado y sustentado por el

demandante el 1 de diciembre de 2022, se tiene que dicho escrito es oportuno. Finalmente, se tiene que el 24 de enero de 2023, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto (CD Fl 284 - Archivo 17).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se niega la declaratoria de las pretensiones de la demanda.

En esa medida, le asiste al recurrente legitimación dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y como quiera que su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, le asiste un interés legítimo para en virtud de lo previsto en el artículo 320 del Código General del Proceso, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de JAIME VARGAS LÓPEZ.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-09-476 NYRD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400420190003300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, accedió a las pretensiones de la demanda (Archivo electrónico 18), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Cuarto (4°)

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), fue debidamente notificada a través de medios electrónicos el mismo día en que fue emitida (Archivo electrónico 19), es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 05 al 18 de julio del 2023. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandado el 07 de julio de 2023, se tiene que dicho escrito es oportuno. Esto por cuanto, el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

Finalmente, se tiene que el 17 de agosto de 2023, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto (Archivo electrónico 22).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-09-468 NYRD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400420180015300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó la declaratoria de las pretensiones de la demanda (Archivo electrónico 38), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del

diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fue debidamente notificada a través de medios electrónicos el mismo día en que fue proferida, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 25 de mayo al 07 de junio del año en curso. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 05 de junio de 2023, se tiene que dicho escrito es oportuno. Esto por cuanto, el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

Finalmente, se tiene que el 18 de julio de 2023, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-09-475 NYRD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400220220010500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Sentencia dictada en audiencia), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) fue proferida en audiencia inicial y notificada por estrados a las partes, en esa medida, los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 11 al 25 de mayo del 2023. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 23 de mayo de 2023, se tiene que dicho escrito es oportuno.

Finalmente, se tiene que el treinta (30) de mayo de 2023, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer

el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.1. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de OSCAR LEONARDO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-09-469 NYRD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400220190027901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR CORREA LENIS.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Fls. 385 a 406 Cdno Ppal), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Segundo (2°)

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), fue debidamente notificada a través de medios electrónicos el primero (01) de junio hogaño (fls. 407 y 408 Cdo Ppal), es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 6 al 17 de junio del 2022; como quiera que, el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 15 de junio de 2022, se tiene que dicho escrito es oportuno. (fls. 409 a 437 Cdno Ppal)

Finalmente, el día 11 de octubre de 2022, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto. (fl. 439 Cdno Ppal)

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se niega la declaratoria de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de María del Pilar Correa Lenis.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022),

proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 11001333400120220050001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA
ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2023, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001333400120220050001
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2023 a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-09-474 NYRD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400120210027300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados (Archivo electrónico 49), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del

diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, **los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.***

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. **El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fue debidamente notificada a través de medios electrónicos el 23 de mayo hogaño (Archivo electrónico 50), es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 26 de mayo al 8 de junio del año en curso. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandado el 6 de junio de 2023, se tiene que dicho escrito es oportuno.

Esto por cuanto, el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

Finalmente, mediante providencia del 14 de junio de 2023, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto (Archivo electrónico 55).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de

Facatativá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-09-467 NYRD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400120160029403
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. EPS.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (CD Fl 279 Archivo electrónico 2.4), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Primero (1°)

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

***6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), fue debidamente notificada a través de medios electrónicos el treinta y uno (31) de octubre de 2022 (CD Fl 279 Archivo electrónico 3.5), es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 03 al 18 de noviembre del 2022, como quiera que, el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

Así las cosas, y en tanto el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 4 de noviembre de 2022 (CD Fl 279 Carpeta 06 02-12-2022), se tiene que dicho escrito es oportuno.

Finalmente, se tiene que el 9 de junio de 2023, esta Corporación resolvió recurso de queja, determinando conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 5 a 9 Cdo recurso de queja).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se niega la declaratoria de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de COLOMBIA MÓVIL S.A.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.